

En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho penal*

DANIEL FERNÁNDEZ BERMEJO

Doctor en Derecho
Profesor de la UDIMA

RESUMEN

En el presente trabajo se pretende analizar un fenómeno que, en la actualidad, constituye una preocupación para los organismos e instituciones nacionales e internacionales encargados de su prevención, y para la sociedad en general: el blanqueo de capitales. Se trata de reflejar la evolución de su concepto y la confusión que ha generado en el legislador español, que ha encontrado en el Derecho penal la herramienta necesaria para erradicar este tipo de delincuencia, manifestando ciertas conductas del tipo de injusto una ausencia de conectividad con la necesaria actividad enmascaradora propia del blanqueo de capitales, debiendo de considerarse, en otro caso, como agotamiento del delito previo o antecedente.

Palabras clave: *Blanqueo de capitales; actividad delictiva; concurso de delitos; delito previo; autoblanqueo; prueba indiciaria.*

ABSTRACT

This paper intends to show the first vestiges of the criminal rule of a phenomenon that, at present, constitutes a concern for both national and international organisms

* *El presente estudio se enmarca en el Proyecto I+D+I del Plan Nacional: «Ciberlaundry» DER2014-58257-R.*

and institutions in charge of its prevention, and for the society in general: money laundering. It reflects the evolution of the concept and the confusion that it has generated in the Spanish legislator; who has found in the Criminal law the necessary tool to eradicate this type of delinquency, by contemplating certain conducts that do not support the link of connection with the «masked» activity characteristic of money laundering. Rather it constitutes the depletion phase previous or precedent crime.

Keywords: *Money laundering; criminal activity; crime concurrence; previous crime; self money laundering; circumstantial evidence.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Evolución legislativa y antecedentes históricos en España.–III. Sobre el concepto del denominado blanqueo de capitales o bienes.–IV. Breve referencia a las distintas etapas o fases del blanqueo de capitales según el GAFI.–V. Las conductas típicas del delito del blanqueo de capitales, ¿curso de delitos?–VI. Análisis del artículo 301.1 del Código Penal.–VII. La prueba indiciaria en el delito del blanqueo de capitales. Análisis jurisprudencial.–VIII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El fenómeno del blanqueo de capitales se ha convertido en una frecuente práctica ilícita hoy en día, considerándose prioritaria su prevención (1). Se estima que en el ámbito internacional se blanquean unos 600.000 millones de dólares de procedencia ilícita por año (2) y, según cálculos del Fondo Monetario Internacional, entre el 2% y el 5% de la economía mundial procede del lavado (3), pudiendo llegar a

(1) Vid. SILVA SÁNCHEZ, J. M.^a: «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en Abel Souto, M./Sánchez Stewart, N. (Coords.): *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 133. Acerca de los efectos negativos en cuanto a la alteración de la libre competencia y pérdida de confianza en el sistema financiero se refiere, entre otras circunstancias, vid. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M.: «Acelerar primero para frenar después: La búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 24, 2015, p. 2.

(2) Vid. BRASLAVSKY, G.: «Jaque a los paraísos fiscales», disponible en http://www.forodeseguridad.com/artic/discipl/disc_4011.htm.

(3) Acerca de los efectos e impacto social de este fenómeno, vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (Estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L. O. 5/2010)», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 18, 2012 pp. 2 y ss.

erosionar los principios del Estado de Derecho (4) y comportando una amenaza para la seguridad internacional. A ello hay que añadir la prácticamente imposibilidad de distinguir la economía lícita de la ilegal, al compartir técnicas idénticas de blanqueo (5). En atención a las cifras barajadas por Curbet, en los mercados financieros se mueven 1,3 billones de euros diarios mientras que las exportaciones mundiales de bienes y servicios no sobrepasan los 18.000 euros al día.

La actividad blanqueadora tiene el potencial suficiente como para generar importantísimos efectos distorsionadores en nuestra economía (6). Quizá por ello este delito, que afecta cuanto menos al orden socioeconómico y produce la introducción en el mercado financiero de grandes capitales o cantidades elevadas de dinero generados sin los normales costes de personal, financieros o industriales, y sin la debida carga tributaria, en palabras de Muñoz Cuesta, podría «dar lugar a una desestabilización de las condiciones del mercado y la competencia», atentando «a la estabilidad y al buen orden del mercado financiero» (7).

No podríamos introducir este trabajo que se realiza sin indicar que, tal y como con acierto atisba Vidales Rodríguez, «el orden socioeconómico se resiente por la inyección de bienes procedentes de la

(4) Vid. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.: «Tecnocrimen», en VV. AA: *Nuevas Amenazas a la seguridad nacional*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.

(5) Vid. CURBERT HEREU, J.: «La criminalización de la economía y la política», en *Revista Gobernanza y Seguridad Sostenible*, 2004. Disponible en www.iigov.org

(6) Vid. GARCÍA BAÑUELOS, J. A.: «El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito de blanqueo de capitales», en *Revista Quincena Fiscal*, Aranzadi, núm. 1, 2015. pp. 1 y 14. En este sentido, señala el autor que el blanqueo de capitales altera la asignación de recursos y pone en riesgo la integridad del sistema financiero, poniendo como ejemplos la adquisición de activos inmobiliarios, coches, joyas y bienes de lujo, con fondos defraudados, implicando una tendencia al alza de los precios por un aumento de demanda de dichos bienes. Vid. GARCÍA BAÑUELOS, J. A.: Últ. *op. y loc. cit.* En este sentido, describiendo minuciosamente los distintos efectos perjudiciales del blanqueo de capitales en la economía, a nivel micro y macroeconómica, suponiendo una pérdida del control de la política económica, distorsión e inestabilidad económica, financiera y riesgo para la inversión, así como los efectos perjudiciales de carácter político en el ámbito de la sociedad civil, *vid.* FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J.: *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013. Tesis doctoral, pp. 161 y ss.; 175 y ss.; 192 y ss.

(7) Cfr. MUÑOZ CUESTA, F. J.: «El delito de blanqueo de capitales. Alcance después de la reforma del art. 301 por LO 5/2010: autoblanqueo y delito fiscal», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 2, 2013, p. 1.

comisión de delitos que es lo que causa distorsiones en el flujo de la economía legal y afecta a la libre competencia y al mercado» (8).

Ciertamente, el delito de blanqueo de capitales es, actualmente, un delito autónomo e independiente del delito de receptación, con el que tradicionalmente ha venido ligado y con el que se ha relacionado como una variante o modalidad del mismo, pero en los últimos años en el ámbito nacional e internacional se ha producido un incremento notable de estas actuaciones ilícitas con fines blanqueadores que han obligado a dictar y actualizar distintas Directivas de la Unión Europea, y que se han transpuesto en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados miembros de la referida Unión. De gran interés resulta la Cuarta Directiva Europea, 2015/849, de 20 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo, que junto con la actualización de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), resaltan las últimas técnicas empleadas en el blanqueo de capitales, así como las orientaciones más avanzadas para prevenirlas. En este sentido, el GAFI fue creado en 1989, y desde entonces ha venido concentrando y descubriendo los nuevos métodos y procedimientos en el proceso de blanqueo. Sus Recomendaciones, sometidas a revisiones periódicas, no tienen fuerza jurídica vinculante, pero se consideran como el instrumento normativo internacional más eficaz para poner en práctica la política preventiva y de represión del blanqueo de capitales.

Por tanto, y fruto de la adaptación y actualización de la normativa penal española a las exigencias de los cuerpos normativos internacionales en materia de prevención de blanqueo de capitales, en los últimos años se ha producido una expansión (9) desorbitada por parte del Derecho penal en relación a la tipicidad objetiva y subjetiva de las conductas punibles asignadas al delito de blanqueo de capitales. Sin embargo, como con acierto apuntara Gutiérrez Rodríguez (10), este exceso legislativo punitivo –*en el orden administrativo no nos centra-*

(8) Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿qué es blanqueo?...», *op. cit.*, pp. 12 y 13.

(9) Acerca de esa denominada expansión del Derecho Penal, *vid.*, también, MOLINA FERNÁNDEZ, F.: «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?», en *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional*, núm. 26, 2009, p. 14. Con el autoblanqueo, la mera posesión y utilización de bienes se ha producido una expansión del tipo penal. *Vid.* VILLEGAS GARCÍA, M. A.: «El autoblanqueo y el delito fiscal como delito antecedente del delito de blanqueo», en *Revista del Poder Judicial*, núm. 95, 2013, p. 36.

(10) *Vid.* GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M.: «Acelerar primero para frenar después...», *op. cit.*, p. 4.

remos en el presente trabajo—viene a vulnerar una serie de principios limitadores del Derecho penal en su vertiente de *ius puniendi*, resultando afectados los principios de proporcionalidad, *non bis in idem* y lesividad. Situación que sólo podría normalizarse suprimiéndose o, al menos modificándose, algunas expresiones establecidas en el artículo 301 del Código Penal.

Esta expansión del Derecho penal viene a significar, en palabras de Silva Sánchez, un «crecimiento del ámbito de intervención de aquél, agravación de las penas y flexibilización de las garantías político-criminales» (11), y el blanqueo de capitales constituye «una manifestación paradigmática del proceso de expansión del Derecho penal» (12). Y es que la expansión del Derecho penal es un fenómeno global (13) que no resulta baladí. En este sentido, «se manifiesta de modo común una confianza exacerbada en la capacidad del Derecho penal como mecanismo de resolución de conflictos sociales; o, en otros términos, una cesión al Derecho penal de amplias funciones de protección y prevención que éste, sin embargo, no puede cumplir. En efecto, el Derecho penal material fracasa cuando se le obliga a afrontar macroproblemas que desbordan su estructura concebida para fenómenos individuales o, en todo caso, individualizables» (14).

En cualquier caso, nunca la pena criminal ha sido el medio más eficaz para prevenir la delincuencia, sino más bien las medidas preventivas de carácter policial y político y, en su caso, sanciones administrativas o de otra índole (15). Empero, «el legislador, en su afán de

(11) Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. M.^a: «Expansión del derecho penal...», *op. cit.*, p. 132.

(12) Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. M.^a: Últ. *op. cit.*, p. 133.

(13) Vid. SILVA SÁNCHEZ, J. M.^a: Últ. *op. cit.*, p. 131.

(14) Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. M.^a: Últ. *op. cit.*, p. 131.

(15) Al respecto, vid. BAJO FERNÁNDEZ, M.: «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en Bajo Fernández, M./Bacigalupo Saggese, S. (Coords.): *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*. Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 12. Así, el autor atisba que «con la creación del nuevo delito se incurre pues en dos errores. En primer lugar, creer que las medidas penales son más eficaces que las administrativas o de otro orden en la lucha contra la delincuencia. En segundo lugar, pensar que el Derecho penal es un instrumento ideado para erradicar la delincuencia. Sobre ambos equivocaciones no es necesario que me extienda porque son de común opinión. En efecto, desde siempre se insiste en la necesidad de utilizar las medidas menos lesivas en la lucha contra el delito, porque el Derecho penal es un instrumento tosco que opera después de cometido el hecho delictivo. Es un aparato rudo porque utiliza las sanciones más lesivas del ordenamiento jurídico que, porque se imponen tras la comisión del delito, no tienen como objetivo principal la extirpación del fenómeno criminal sino otro fin distinto». Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M.: «El desatinado delito...», *op. cit.*, p. 15.

dar a los encargados de la persecución penal un arma eficaz para perseguir cualquier tipo de delito y evitar que exista un mercado paralelo de circulación de capitales que escape a los controles oficiales, ha creado un monstruo jurídico sin límites ni contornos claros y precisos, con el que cabe cometer cualquier arbitrariedad» (16).

II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN ESPAÑA

Puede afirmarse que en España el delito de blanqueo de capitales tiene su origen (17) en la Ley Orgánica 1/1988, de 24 marzo, siguiendo las directrices marcadas por los trabajos preparatorios del Convenio de Viena (18) de 1988 (19). Con anterioridad, en nuestra normativa penal española se regulaba otro delito con el que tradicionalmente ha estado relacionado: el delito de receptación, tipificado por vez pri-

(16) Cfr. MUÑOZ CONDE, F.: «Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales», en Abel Souto, M./Sánchez Stewart, N. (Coords.): *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 172. En la misma línea, Del Rosal Blasco ha manifestado que «esto, sin duda, es una peculiar forma de hacer política criminal, porque no es que se utilice el Derecho Penal para fines discutibles, como son los pura y duramente recaudatorios, aún a costa de desvirtuar su función, sino que es, lisa y llanamente, manipular el Derecho Penal, violentando sus estructuras lógico-sistemáticas, echando por tierra años de depurado desarrollo técnico-jurídico de la teoría jurídica del delito y de configuración de un Derecho Penal democrático y garantista en sociedades avanzadas». Cfr. DEL ROSAL BLASCO, B.: «Delito fiscal y blanqueo de capitales: perspectivas ante la nueva reforma del tipo básico del delito fiscal», en *Diario La Ley*, núm. 8017, 2013, p. 6.

(17) Acerca de la evolución histórica del blanqueo de capitales, *vid.* FARALDO CABANA, P.: «Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995», en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 21, 1998, pp. 21-23; DEL CARPIO DELGADO, J.: «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, pp. 8-10; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿qué es blanqueo?...», *op. cit.*, pp. 8 y ss.; MATALÍN EVANGELIO, A.: «El “autoblanqueo” de capitales», en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 20, 2013, pp. 15 y 16; CASTELLANOS MORENO, C.: *Bien jurídico protegido y tipicidad en el delito de blanqueo de capitales*. Universidad Complutense, Madrid, 2015. Tesis doctoral. 2015, pp. 75 y ss.

(18) Sobre el procedimiento de elaboración del texto de la Convención de Viena, *vid.*, por todos, BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*. Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 103 y ss.

(19) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, celebrada entre el 25 de noviembre y el 20 de diciembre del mismo año.

mera en el primer Código Penal Español, que data de 1822 (20), junto con el delito de encubrimiento (21).

Sería, por tanto, la acaecida reforma en el Código Penal de 1973, en virtud de la LO 1/1988, de 24 de marzo (22), de reforma del Código

(20) Así, el artículo 17 del Código Penal de 1822 establecía que *«son receptadores y encubridores: primero: los que voluntariamente, sin concierto ni conocimiento anterior a la perpetración del delito, receptan o encubren después la persona de alguno de los autores, cómplices o auxiliares, o le protejan o defiendan, o le dan auxilios o noticias para que se precava o fugue, sabiendo que ha delinquido; u ocultan alguna de sus armas, o alguno de los instrumentos o utensilios con que se cometió el delito, o alguno de los efectos en que éste consista; o compran, expenden, distribuyen o negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos o utensilios han servido para el delito, o que de él han proveído aquellos efectos. Segundo: los que voluntariamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya acometido, acogen, receptan, protegen o encubren a los malhechores, sabiendo que lo son, o les facilitan los medios de reunirse, u ocultan sus armas o efectos, o les suministran auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven (...)*».

(21) Los Códigos Penales de 1848, 1850, 1870, 1932 y 1944 siguieron la misma línea que el Código de 1822, regulando también de forma conjunta la receptación y el encubrimiento. La primera regulación verdaderamente autónoma de la receptación aparece en el año 1950, con la Ley de 9 de mayo, sobre la modificación del Código Penal, la cual introdujo en el Código Penal un nuevo Capítulo en el Título XIII, *«Delitos contra la propiedad»*, Capítulo VII *«Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación»*, regulándose la receptación en el artículo 546 bis a) al 546 bis f). En este artículo se castigaba la adquisición con propósito lucrativo de los efectos procedentes de delitos contra la propiedad realizados por terceras personas. La redacción de este artículo se ha mantenido sin grandes cambios hasta el Código Penal actual de 1995. Al respecto, *vid.* MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Un análisis tributario del blanqueo de capitales*. Universidad de Oviedo, Oviedo, 2012. Tesis doctoral, pp. 33 y 34.

(22) La Exposición de Motivos de esta norma establecía que *«Se impone ahora, sin embargo, abordar de forma monográfica la modificación de un precepto penal que, por circunstancias diversas, ha devenido insuficiente para afrontar la pluralidad y heterogeneidad de manifestaciones criminales que surgen en torno al complejo mundo de las drogas.*

(...)

Sin lugar a duda alguna, se ha abierto paso ya en el contexto internacional la convicción de que tras las conductas delictivas relacionadas con el mundo de la droga, no existe sino la realización de un gran negocio económico. La reducción y eliminación de los beneficios económicos obtenidos a través de esta criminal actividad debe deparar los más positivos logros en la difícil lucha contra el tráfico de drogas.

(...)

No obstante, desde las propias leyes internas debe realizarse un esfuerzo para el hallazgo de instrumentos que permitan aproximar la lucha contra la droga a su indiscutible entidad económica. Desde ese punto de vista, la presente Ley Orgánica establece tres mecanismos que tratan de atajar los beneficios económicos surgidos de ese criminal negocio. Por una parte, se dispone la imposición de penas de multa

Penal en materia de tráfico ilegal de drogas (23), la que vino a introducir el artículo 546 bis f) [*trasladando el anterior 546 bis f) a la letra g)*], tipificando la denominada receptación específica, delito autónomo de la receptación pura (24), y configurándose como la primera regulación relacionada con el delito del blanqueo de capitales, tal y como lo conocemos hoy en día (25). El precepto disponía que *«El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechara para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a cien millones de pesetas. Se impondrán las*

de muy elevada cuantía. Además, se establece una modificación parcial de lo dispuesto en el artículo 63 de la norma citada, significando que en la determinación de la multa se tendrá en cuenta por la autoridad judicial, de manera preferente, el provecho o ganancia obtenidos o que hubieran podido obtener a través de la conducta criminal.

En segundo lugar, se amplían los términos de la figura del comiso, disponiendo como susceptibles del mismo los bienes, de cualquier naturaleza, utilizados o que provengan de la conducta delictiva. Por otra parte, para garantizar la efectividad de esa medida, se faculta a la autoridad judicial para aprehender los citados bienes en cualquier momento en que el proceso se encontrare.

En tercer término, con el objetivo de hacer posible la intervención del Derecho Penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas, se incorpora un nuevo precepto al capítulo VII del título XIII del libro II del Código, que sanciona las conductas de aprovechamiento de los efectos y ganancias de aquel tráfico, o lo que es lo mismo, que pretende incriminar esas conductas que vienen denominándose de «blanqueo» del dinero de ilícita procedencia».

(23) Acerca de esta norma, *vid.*, entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudios de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo*. Tecnos, Madrid, 1989; PRIETO RODRÍGUEZ, J. J.: «En torno a la Ley Orgánica de 24 de marzo de 1988 de reforma del Código penal sobre tráfico ilícito de drogas», en *Actualidad Penal*, núm. 47, 1988, pp. 2393-2421.

(24) Al respecto, *vid.*, entre otros, ABEL SOUTO, M.: *El delito de blanqueo en el Código español*. Bosch, Barcelona, 2005, pp. 216-217; BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 316 y ss.; DEL CARPIO DELGADO, J.: *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 339 y ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 152; ZARAGOZA AGUADO, J. A.: «El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación en el encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria», en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 115-117.

(25) En el Preámbulo de esta Ley se expone que *«se incorpora un nuevo precepto al Capítulo VII del Título XIII del Libro II del Código, que sanciona las conductas de aprovechamiento de los efectos y ganancias de aquel tráfico, o lo que es lo mismo, que pretende incriminar esas conductas que vienen denominándose «blanqueo» de dinero de ilícita procedencia».*

penas superiores en grado a los reos habituales de este delito y a las personas que pertenecieren a una organización dedicada a los fines señalados en este artículo.

En los casos previstos en el párrafo anterior, así como cuando, a juicio del Tribunal, los hechos contemplados en este artículo fueren de especial gravedad, se impondrá, además de la pena correspondiente, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre del establecimiento por tiempo de seis meses a seis años o con carácter definitivo.

Serán aplicables a los supuestos contemplados en este precepto las disposiciones contenidas en el artículo 344 bis e) del presente Código».

Si bien es cierto, la primera iniciativa internacional en esta materia sería la Declaración de Basilea, de 12 de diciembre de 1988, en la que los países que formaban parte del Comité de Supervisión Bancaria (26) establecieron las reglas deontológicas aplicables por el sector financiero. En esta Declaración se intentó dar un concepto de blanqueo de capitales en su Preámbulo (27), si bien es cierto, resultó demasiado restrictivo.

Días más tarde, el 20 de diciembre de ese mismo año, se aprobó el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, en el que los países firmantes se comprometían a considerar el blanqueo de ganancias procedentes de la droga como una infracción penal. Este Convenio fue el primero en el que se ofrece una definición del blanqueo de capitales con trascendencia y relevancia internacional (28), ya que los países firmantes se comprometían a convertir en

(26) El Comité de Supervisión Bancaria constituye un foro internacional de cooperación en materia de supervisión bancaria. Su principal objetivo es mejorar la comprensión de los temas claves en el terreno de la supervisión y aumentar la calidad de la supervisión bancaria a nivel mundial, a través de la puesta en común de enfoques, técnicas y experiencias.

(27) Concretamente, dispone que *«los bancos y otras instituciones financieras pueden ser utilizados sin saberlo como intermediarios para las transferencias o el depósito de fondos Originados en actividades Criminales. 1005 criminales y sus asociados utilizan el sistema financiero para efectuar pagos y transferencias de fondos de una cuenta a otra; para Ocultar el origen de los dineros y su efectiva pertenencia y utilizan ilegalmente la custodia en las cajillas de seguridad. Toda la actividad Comúnmente llamada como «reciclaje» de fondos de procedencia ilícita».*

(28) El Convenio del Consejo de Europa siguió en líneas generales la línea marcada por el Convenio de Viena, aunque ampliando el concepto de blanqueo de capitales a todos aquellos bienes procedentes de cualquier tipo de delito. En este sentido, el artículo 6.1 disponía que *«cada Parte adoptará las medidas legislativas y de*

delito las conductas tipificadas en él, aunque, en todo caso, haciendo referencia a conductas relacionadas con el narcotráfico (29).

Volviendo a la legislación española, sería con el Proyecto de Reforma del Código Penal de 1992 cuando se tipificó el blanqueo de

otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, si se cometieren intencionadamente:

a) *La conversión o transmisión de bienes sabiendo que se trata de un producto, con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;*

b) *la ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedad sobre los mismos, sabiendo que dichos bienes son productos; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico;*

c) *la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de recibirlos, que se trata de productos;*

d) *la participación, asociación o conspiración para cometer cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con el presente artículo, así como las tentativas de cometerlo, y el auxilio, la complicidad, la ayuda y los consejos para que se cometa cualquiera de dichos delitos».*

(29) El Convenio de Viena de 1988 entró en vigor para España el 30 de julio de 1990, por lo que todo su contenido era de obligado cumplimiento en España. Así pues, el concepto de blanqueo de capitales en este Convenio se recoge en el artículo tercero, donde se reduce a aquellos bienes procedentes del narcotráfico, no de otras actividades delictivas. El Convenio insta a que cada una de las partes adopte las medidas necesarias para tipificar como delitos penales:

«b) i) *la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados o de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;*

ii) *la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;*

c) *a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:*

i) *la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;*

iv) *la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión».*

capitales como tal en el artículo 309 (30). En dicho precepto, por un lado, se castigaba el blanqueo de capitales cuyo delito precedente podía ser cualquier delito grave y, por otro lado, en los artículos 356 (31) y 357 (32) se tipificaba el blanqueo de capitales cuyo delito precedente fuese un delito de narcotráfico.

Por tanto, el término de blanqueo de capitales (33) se acuña por primera vez en 1992, en virtud de la Ley Orgánica 8/1992 de 23 de diciembre (34), que modificó el Código Penal, dedicando un único capítulo a la receptación y al blanqueo de capitales en los artículos 344 bis h) e i), para seguir el concepto fijado por el Convenio de Viena de 1988. El legislador, siguiendo esta Convención, se limitó a transcribirlo casi literalmente (artículo 3 del Convenio de Viena). Sin embargo, no derogó el artículo 546 bis f), por lo que se produjo una duplicidad en la norma penal.

Las siguientes referencias al término resultarían de normativas administrativas. Así, aparece en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales,

(30) Si bien no llegó a entrar en vigor, el artículo 309.1 disponía que *«El que adquiera, convierta o transmita bienes, a sabiendas de que éstos tienen su origen en un delito grave, con el propósito de ocultar o encubrir su origen ilícito, o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes»*.

(31) El artículo 356.1 prescribía que *«El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos procedieren de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizare un acto de ocultación o de encubrir el origen de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. 2. Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes»*.

(32) El artículo 357 prescribía que *«El que adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes»*.

(33) Aunque la normativa anterior se refiriera a la receptación específica, en realidad estaba definiendo el blanqueo de capitales, tal y como se conoce en todas las normativas, tanto nacionales como internacionales.

(34) Acerca de la Ley Orgánica y un detenido análisis de la misma, *vid.*, entre otros, VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «La última reforma del Código penal en materia de drogas», en *Revista General de Derecho*, núm. 583, 1993, pp. 2725 y ss.; DÍEZ RIPO-LLÉS, J. L.: «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas», en *Actualidad Penal*, núm. 32, 1994, pp. 583-613.

en el apartado dos del artículo primero (35); en el Real Decreto 925/1995 de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento (36) que completa a la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales; o en el Real Decreto 1245/1995 de 14 de julio, sobre normas de creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, entre otras.

En este contexto, el legislador trató de ordenar este «caos legislativo» que sufría el texto punitivo español. Así, se introduce este delito en el Título XII, Capítulo XIV, bajo la rúbrica «*De la receptación y otras conductas afines a la receptación*» (artículos 301-304 CP), dejándose en el olvido el término blanqueo de capitales. En esta tesitura, el legislador continuó *–tratando de evitar en todo caso dicha terminología–* sin realizar una redacción cristalina del delito del blanqueo de capitales. Téngase en cuenta, no obstante, que la actuación del legislador resultaría bastante desacertada, toda vez que el texto penal se alejaba de la opinión doctrinal mayoritaria que abogaba por utilizar la expresión blanqueo de capitales, ya manejada en la anterior versión de reforma del Código Penal, así como por los distintos textos internacionales (37) (Convenio de Viena, Recomendaciones GAFI, Declaración de Basilea de 1988, Directivas de la UE, entre otras), y por la normativa de otros países europeos (Suiza, Alemania, Italia, etc.). En este sentido, el GAFI (38), que no dispone de facultades legislativas,

(35) El precepto disponía que «(...) *Quedarán también sujetas a las obligaciones establecidas en esta Ley, con las especialidades que puedan establecerse reglamentariamente, las personas físicas o jurídicas que ejerzan aquellas otras actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales (...)*».

(36) Cuyo artículo primero disponía que «(...) *Este reglamento regula, en desarrollo de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, las obligaciones, actuaciones y procedimientos dirigidos a prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito castigado con pena de prisión superior a tres años(...)*».

(37) El delito de blanqueo de capitales es también fruto de una legislación supranacional que trata de armonizar las distintas legislaciones en aras de conseguir una normativa conjunta entre los países, pudiéndose señalar, inicialmente, la Recomendación del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980; la Declaración de Basilea de 19 de diciembre de 1988; la Convención de Interpol de 1 de diciembre de 1989; el Convenio del Consejo de Europa de 8 de noviembre de 1990; el Tratado de Maastricht de 1992 y Tratado de Ámsterdam de 1997.

(38) El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental que se configuró en la cumbre del G7 de París, en 1989, por los Ministros y sus jurisdicciones Miembro. El objetivo del GAFI es fijar estándares y promover

aunque sus Recomendaciones tienen una trascendencia práctica fundamental y han servido de base para el desarrollo de la legislación preventiva en materia de blanqueo de capitales en muchos países,

la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras instituciones y organismos a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.

El GAFI publicó las denominadas 40 Recomendaciones, reconocidas en los estándares internacionales y que, con el transcurso del tiempo, ha ido actualizando para adaptarlas a la realidad social. Así, la última versión de este Grupo datan de febrero de 2012. En la introducción del texto publicado, se expone que:

«(...).

Las 40 Recomendaciones originales del GAFI del año 1990 fueron una iniciativa para combatir los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero del tráfico ilícito de drogas. En 1996, se revisaron las Recomendaciones por primera vez para reflejar las crecientes tendencias y técnicas de lavado de activos y para ampliar su campo más allá del lavado de activos proveniente de las drogas. En octubre de 2001, el GAFI expandió su mandato e incluyó el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y creó las importantes Ocho (luego ampliadas a Nueve) Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo. En 2003, las Recomendaciones del GAFI se revisaron por segunda vez y junto con las Recomendaciones Especiales fueron avaladas por más de 180 países, y son reconocidas universalmente como el estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT).

(...). Las revisiones contemplan nuevas amenazas emergentes, clarifican y fortalecen muchas de las obligaciones existentes, manteniendo la estabilidad necesaria y el rigor de las Recomendaciones.

Los estándares de GAFI han sido también revisados y se fortalecieron los requisitos para las situaciones de mayor riesgo a fin de permitir que todos los países se focalicen más en aquellas áreas de alto riesgo o donde se podría mejorar la implementación. Los países deben primero identificar, evaluar y entender los riesgos del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que enfrentan, y luego adoptar las medidas adecuadas para mitigar los riesgos. El enfoque basado en riesgo permite que los países adopten medidas más flexibles para orientar los recursos de manera más efectiva y aplicar medidas preventivas acordes con la naturaleza de los riesgos para focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva.

(...).

Los estándares del GAFI incluyen las Recomendaciones mismas y sus Notas Interpretativas, junto con las definiciones aplicables del Glosario. Las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI y de los FSRB y su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua y de los procesos de evaluación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial sobre la base de la metodología de evaluación común del GAFI. Algunas Notas Interpretativas y las definiciones del glosario ilustran cómo se pueden aplicar los requerimientos. Estos ejemplos no son elementos obligatorios de las normas del GAFI, y se incluyen para guía solamente. Estos ejemplos no intentan ser exhaustivos y si bien se consideran indicadores útiles, pueden no ser pertinentes en todos los casos».

entre ellos España, ofreció en las «40 Recomendaciones del GAFI», como sugerencia a considerar, que quedase tipificado este delito en las distintas legislaciones siguiendo lo dispuesto en la Convención de Viena de 1988 y la Convención de Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000 (Convención de Palermo) (39), esto es, que los bienes blanqueados procedieran de delitos de narcotráfico. Así mismo, sostiene el GAFI que el concepto de blanqueo de capitales debe ser ampliado según el ordenamiento jurídico de cada país a aquellos bienes procedentes de delitos graves, sin atender a la tipología delictiva, es decir, no sólo los delitos de tráfico de estupefacientes sino también cualquier otro.

Adentrados ya en el Código Penal vigente, aprobado en virtud de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (40), en su texto originario (41) de 1995 se regulaba el delito en su artículo 301.1 como sigue: «*El que adquiriera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para*

(39) Tal y como se expone en la tercera de las Recomendaciones GAFI, «*Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes*». Acerca de la normativa internacional en materia de prevención de blanqueo de capitales, y concretamente en relación a la Convención de Viena, *Vid. FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J.: Blanqueo de capitales... pp. 178 y ss.; 184 y ss.*

(40) En la Exposición de Motivos de esta norma se disponía que «*En la elaboración del proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica. Se ha llevado a cabo desde la idea, profundamente sentida, de que el Código Penal ha de ser de todos y de que, por consiguiente, han de escucharse todas las opiniones y optar por las soluciones que parezcan más razonables, esto es, por aquellas que todo el mundo debería poder aceptar.*

No se pretende haber realizado una obra perfecta, sino, simplemente, una obra útil. El Gobierno no tiene aquí la última palabra, sino solamente la primera. Se limita, pues, con este proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento. Solamente si todos deseamos tener un Código Penal mejor y contribuimos a conseguirlo podrá lograrse un objetivo cuya importancia para la convivencia y el pacífico disfrute de los derechos y libertades que la Constitución proclama difícilmente podría exagerarse.

(41) Acerca del artículo 301 del texto originario de 1995, que regula el delito de blanqueo de capitales, son destacables, entre otros, diversos estudios. *Vid. BLANCO CORDERO, I.: El delito de blanqueo... op. cit., passim; DEL CARPIO DELGADO, J.: «El delito de blanqueo...», op. cit., passim; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: El blanqueo de capitales en el Derecho Español. Dykinson, Madrid, 1999, passim; FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: El delito de blanqueo de capitales. Colex. Madrid, 1998, passim; FARALDO CABANA, P.: «Aspectos básicos...», op. cit., pp. 117 a 166; GÓMEZ INIESTA, D.: El delito de blanqueo de capitales en Derecho español. Cedecs, Barcelona, 1996, passim; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Los delitos de receptación...», op. cit., passim.*

ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas (42) tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.

2. *Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.*

3. *Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.*

4. *El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero».*

Podemos apreciar que se exigía en el tipo el previo conocimiento por el sujeto activo de que los bienes procedían de un delito grave —*esto es, que llevasen pareja una pena privativa de libertad superior a tres años*—, o bien que el acto fuera dirigido a ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudar a eludir las consecuencias legales de ciertos actos. En cualquier caso, y más allá de lo expuesto, el concepto de blanqueo de capitales acuñado por el Código Penal de 1995 difería, aunque levemente, del concepto ofrecido por la ley 19/1993 que, junto a la ulterior norma administrativa preventiva, la vigente ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, han mantenido el propósito de prevenir la utilización del sistema financiero mediante la imposición de obligaciones a determinados sujetos. Esta normativa siguió, pues, la línea que ofreció el Anteproyecto de Código Penal de 1992, y utilizó el término blanqueo de capitales definido en el artículo primero de la ley 19/1993. Este artículo vino a prescribir que sería blanqueo de capitales tanto «*la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la*

(42) Al respecto, *vid.* GALÁN CASTELLANOS, H.: «Narcotráfico y blanqueo de capitales: un problema internacional», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 4, 2000, pp. 213-226; GIL DE LA FUENTE, J.: «La criminalidad organizada y el delito de asociación ilícita. Referencia al delito de blanqueo de capitales», en *La Ley Penal*, núm. 20, 2005, pp. 27-36.

persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado». Este concepto de blanqueo de capitales obedeció a la transposición del concepto establecido en las Directivas 91/308/CEE (43) y la Directiva 2001/97/CE (44), que a su vez fue modificada

(43) La primera Directiva de la Unión Europea que hace alusión al blanqueo de capitales, 91/308/CEE, ofrece un concepto bastante restringido del mismo, considerando como tal aquellos bienes procedentes del narcotráfico. Además, dispone que los Estados son libres para extender el concepto de blanqueo a los capitales procedentes de otros delitos que no estén relacionados con el narcotráfico. En este sentido, los actos que enumera la Directiva como constitutivos de blanqueo de capitales son los siguientes:

«– la conversión o la transferencia de bienes, siempre que el que las efectúe sepa que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

– la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o de la propiedad de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;

– la adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;

– la participación en alguna de las acciones mencionadas en los tres puntos precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas, el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o el hecho de facilitar su ejecución».

(44) Tras la modificación llevada a cabo por la Directiva 2001/97/CE, y su transposición al ordenamiento jurídico español, en virtud de Ley 19/1993, de 28 de diciembre, se amplió el concepto de blanqueo de capitales comprendiendo como delito previo no sólo los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, como ocurría con la Directiva 91/308/CEE, sino que se amplía en el artículo número uno el concepto de actividad delictiva, como *«cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave. Se considerarán delitos graves, como mínimo, los siguientes:*

– cualquiera de los delitos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena,

– las actividades de las organizaciones delictivas definidas en el artículo 1 de la Acción común 98/733/JAI (...),

– el fraude según se define en el apartado 1 del artículo 1 y el artículo 2 del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, al menos en los casos graves (...),

– la corrupción,

– los delitos que puedan generar beneficios considerables y que sean sancionables con pena grave de prisión de acuerdo con el Derecho penal del Estado miembro.

por la ulterior Directiva 2005/60/CE (45), del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005. Y es que las Directivas de la Unión Europea (46) han tratado de dar uniformidad al concepto de blanqueo de capitales, destacando, en último término, la última Directiva (UE) 2015/849 (47), del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo

(...).

Los Estados miembros podrán considerar actividad delictiva a efectos de la presente Directiva cualquier otro delito»; pasando a admitirse delito previo al blanqueo de capitales cualquier delito grave, más allá del de narcotráfico.

(45) La Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 25 de noviembre de 2005. Esta Tercera Directiva sobre blanqueo de capitales derogó a la Directiva 91/308/CE. La definición del blanqueo de capitales aparece configurada en el párrafo segundo del artículo primero como sigue: «A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales: a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;

b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

d) la participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras precedentes, la asociación para cometer ese tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución».

(46) Acerca de la relevancia de las distintas Directivas Europeas que tuvieron lugar, sin adentrarse en la que vio luz en 2015, *vid.* MALLADA FERNÁNDEZ, C.: «Un análisis tributario...», *op. cit.*, pp. 73 y ss.; FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J.: «Blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 222 y ss.; MATALLÍN EVANGELIO, A.: «El “autoblanqueo”...», *op. cit.*, pp. 10 y ss.

(47) En este sentido, en las consideraciones previas de la Directiva se apunta que:

«(1). *Los flujos de dinero ilícito pueden dañar la integridad, la estabilidad y la reputación del sector financiero y poner en peligro el mercado interior de la Unión y el desarrollo internacional. El blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y el crimen organizado siguen constituyendo problemas significativos que la Unión debe abordar. Aparte de continuar desarrollando el planteamiento penal a escala de la Unión, la prevención específica y proporcionada del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo resulta indispensable y puede producir resultados complementarios.*

(4). (...). *Con vistas a reforzar la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los oportunos actos legislativos de la Unión deben adaptarse, cuando proceda, a las Normas internacionales sobre la lucha con-*

de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica el Reglamento (UE) núm. 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión. Al pretender este trabajo realizar un análisis desde el derecho penal, no profundizaré con mayor detenimiento en la normativa administrativa y en las Directivas Europeas.

Con buen tino apuntó Reclusa Etayo, en relación a la regulación originaria del artículo 301 en el texto originario de 1995, que «la redacción de la conducta penalmente reprochable, a primera vista resulta tan indeterminada y abarca tantas posibilidades de comisión, que tras una rápida lectura de los preceptos, no es difícil imaginar situaciones en las que un justiciable se vea injustamente «contagiado» o arrastrado dentro de la conducta típica. Y por tanto, acabe imputado, con las consiguientes medidas limitativas de sus derechos con las que van aparejadas imputaciones de esta clase de delitos. Sin embargo, por la propia dinámica de estos procesos difícilmente podrá salir de él, hasta fases procesales muy avanzadas, normalmente la sentencia. En el mejor de los casos, la satisfacción por la absolución no resarcirá la dureza de la primera fase de instrucción que mayoritariamente va acompañada de medidas cautelares limitativas de sus derechos fundamentales» (48).

Ya en el siglo XXI, otra reforma del Código Penal relevante fue la llevada a cabo en virtud de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre (49), con el objeto de adaptar el texto a las nuevas legisla-

tra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación adoptadas por el GAFI, en febrero de 2012 («Recomendaciones revisadas del GAFI»).

(11) *Es importante destacar expresamente que los «delitos fiscales» relacionados con los impuestos directos e indirectos están incluidos en la definición de «actividad delictiva» en sentido amplio con arreglo a la presente Directiva, de conformidad con las Recomendaciones revisadas del GAFI. (...)».*

(48) Cfr. RECLUSA ETAYO, A.: «Aproximación a la inquietante regulación del delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP y su incidencia en el ejercicio diario de distintos y numerosos operadores jurídicos», en *Quincena Fiscal*, núm. 22, 2009, pp. 57-61.

(49) La Exposición de Motivos de esta norma manifestaba que «*la reforma del Código Penal pretende la adaptación de los tipos ya existentes y la introducción de nuevas figuras delictivas, en los términos que se desprenden de las diferentes propuestas parlamentarias y de acuerdo con las más acuciantes preocupaciones sociales, con el fin de conseguir que el ordenamiento penal dé una respuesta efectiva a la realidad delictiva actual*». Acerca de un estudio minucioso relativo al delito de blanqueo de capitales tras la reforma operada en 2003, *vid.*, entre otros, ABEL SOUTO, M.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*; MOLINA MANSILLA, M. C.: «El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal», en *La Ley Penal*, núm. 42, 2007, pp. 59-71.

ciones (50) preventivas (51) del blanqueo de capitales (52) –pese a

(50) Acerca de un análisis de la evolución del blanqueo de capitales y su tratamiento en la normativa administrativa, *vid.*, entre otros, ESPEJO POYATO, I.: «El delito fiscal como delito base del delito de blanqueo de capitales», en *Estudios Financieros. Revista de contabilidad y tributación*, núm. 357, 2012, pp. 47 y ss.

(51) En este sentido, la Recomendación núm. 3 del GAFI, relativa al «delito de lavado de activos», dispone que «los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes». Ahora bien, en la nota interpretativa de esta Recomendación, que el propio GAFI añade en la última versión del texto publicado, se dispone que:

«1. Los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).

2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques.

3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad.

4. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, cada país debe, como mínimo, incluir una gama de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos. El delito de lavado de activos debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen. Al probar que esos bienes son activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante.

5. Los delitos predicados para el lavado de activos deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país, que constituye un delito en ese país y que hubiera constituido un delito determinante de haber tenido lugar internamente. Los países pueden disponer que el único prerequisite sea que la conducta hubiera constituido un delito determinante, de haber tenido lugar internamente».

(52) Es opinión de Abel Souto que esta modificación «enmaraña el ya complejo sistema de consecuencias jurídicas, introduciendo medidas no previstas en la parte general del Código e inconstitucionales enajenaciones sin sentencia firme, y amplía los hechos previos a cualquier actividad delictiva, expansión que, amén de generar sorprendentes discrepancias entre la legislación preventiva y la represiva, priva al Derecho Penal de su concepción como *ultima ratio*», lo cual es un grave atentado contra el principio de seguridad jurídica. Cfr. ABEL SOUTO, M.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 19.

las discrepancias evidentes que han existido (53) y existen—, en virtud de la cual el delito previo podía serlo cualquiera que se encon-

(53) La discrepancia entre el CP y la normativa administrativa ha sido evidente. Así, el art. 3.1 b) de la Convención de Viena dispone que:

«Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: ...
 b) i) *La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.*

ii) *La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.*

c) *A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:*

i) *La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos».*

En la misma línea, el art. 6.1 del Convenio de Estrasburgo, expone que:

«Cada una de las Partes adoptará aquellas medidas legislativas o de otra clase que puedan ser necesarias para considerar como delitos en virtud de su derecho interno, cuando sean cometidos de forma intencionada:

a) *la conversión o transmisión de propiedades, con conocimiento de que dichas propiedades son producto de un delito, con el propósito de ocultar o disfrazar el origen ilícito de las mismas o de ayudar a cualquier persona que esté implicada en la comisión del delito base a evadir las consecuencias legales de sus acciones;*

b) *la ocultación o disfraz de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, propiedad o derechos en relación con propiedades, con conocimiento de que dichas propiedades son producto de un delito; y, sujeta a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su sistema jurídico:*

c) *la adquisición, posesión o uso de propiedades, con conocimiento de que, el momento de su recepción, dichas propiedades eran producto de un delito...».*

Así mismo, el art. 9.1 del Convenio de Varsovia dispone que:

«Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, cuando se cometan intencionadamente:

a) *la conversión o transmisión de bienes a sabiendas de que se trata de un producto, con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;*

trase tipificado en el Código Penal, superándose, de esta manera, la obligación de que el delito previo sea castigado con una pena de prisión superior a los tres años, a diferencia de lo dispuesto en el texto

b) *la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento, los derechos relativos a los bienes o la propiedad de los mismos, a sabiendas de que dichos bienes son productos; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:*

c) *la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de recibirlos, que se trata de productos...».*

Por su parte, el art. 1.2 de la Directiva 2005/60/CE, refleja que «*A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales:*

a) *la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;*

b) *la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;*

c) *la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad...».*

En este sentido, y tal y como con acierto sintetiza Faraldo Cabana, tanto el art. 3.1 c) i) de la Convención de las Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (en adelante, Convención de Viena) como el art. 6.1 c) de la Convención de Estrasburgo, como el sucesor de éste último, el art. 9.1 c) del Convenio de Varsovia, lo hacen «a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico». A ello hay que añadir que el primer caso se refiere exclusivamente a bienes procedentes de los delitos de tráfico de drogas y no de cualquier delito, como se ha recogido en el texto español. Lo mismo ocurría en el caso de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, que se refería a la actividad delictiva mencionada al contemplar «*la tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad*», a las conductas referidas en el art. 3.1 a) de la Convención de Viena, por tanto, al tráfico de drogas. Bien distinta es la referencia a lo que se entiende por «*delito grave*» en el art. 3.5 de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (versión consolidada), incomparablemente más amplia. Al respecto, *vid.* FARALDO CABANA, P.: «Antes y después de la tipificación expresa del aut blanqueo de capitales», en *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 34, 2014, pp. 41-79, p. 59, nota. *Vid.*, también, FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J.: «Blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 211 y ss.

originario de 1995. En este sentido, el precepto nuclear, el artículo 301.1, disponía que «*El que adquiriera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. (...)*».

Posteriormente, tuvo lugar la modificación del Código Penal a tenor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (54), de reforma del Código Penal, que en materia del delito de blanqueo es la última reforma del texto punitivo que ha tenido lugar. Ahora bien, si bien en el Anteproyecto de 2008 no aparecía en su contenido la expresión «actividad delictiva», es cierto que en el Informe del Consejo Fiscal se proponía que debía aprovecharse la reforma para sustituir la referencia «delito» por el de «actividad delictiva», en armonía con el delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronunciase sobre un delito antecedente concreto. Y puede que el legislador, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial (55) y la recomendación del Consejo Fiscal, decidiese sustituir el término delito por el de actividad delictiva para acabar así con la polémica doctrinal que giraba en torno a si el término delito debía ser interpre-

(54) Acerca de la reforma de 2010, en relación al delito que analizamos, *vid.*, entre otros, ABEL SOUTO, M.: «La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero», en Abel Souto, M./Sánchez Stewart, N. (Coords.): *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 61-109; DE ALFONSO LASO, D.: «La modificación del delito de blanqueo de capitales», en VV. AA: *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*. Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 253-362; GALLEGO SOLER, J. I., en Corcoy Bidasolo, M./Mir Puig, S. (Coords.): *Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 663-670; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: «Receptación y blanqueo de capitales», en Álvarez García, F. J./González Cussac, J. L. (Dirs.): *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 339-346; QUINTERO OLIVARES, G., en Quintero Olivares, G. (Dir.): *Comentarios al Código penal español*. Tomo II, Aranzadi, Pamplona, 2011, pp. 441-460; ZARAGOZA AGUADO, J. A., en Gómez Tomillo, M. (Dir.): *Comentarios al Código penal*. Lex Nova, 2.ª ed., Valladolid, 2011, pp. 1152-1182; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿qué es blanqueo?...», *op. cit.*, *passim*; MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «El “autoblanqueo”...», *op. cit.*, pp. 18 y 19; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M.: «Acelerar primero para frenar después...», *op. cit.*, *passim*.

(55) Así, entre otras, *vid.* SSTS 1704/2001, de 29 de septiembre; 1504/2003, de 25 de febrero de 2004; 1368/2004, de 15 de diciembre; 266/2005, de 1 de marzo; 1426/2005, de 13 de diciembre; 449/2006, de 17 de abril; 506/2006, de 10 de mayo; 115/2007, de 22 de enero; 801/2010, de 23 de septiembre; 961/2010, de 11 de noviembre.

tado o no como un hecho típico y antijurídico, bastando con la prueba indiciaria –sobre la que tendremos la oportunidad de tratar en el apartado correspondiente– para el caso de que no fuere posible aportar o evidenciar pruebas directas, no siendo ya necesario esperar a una sentencia firme de condena (56).

Así las cosas, y tras la reforma del Código Penal llevada a cabo por la LO 5/2010, se produjo un acontecimiento significativo en la regulación penal del delito de blanqueo de capitales, de manera que el artículo 301 prescribía, y no ha variado su redacción, lo siguiente:

«1. *El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.*

(...).

2. *Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos».*

Ciertamente, cabe afirmar que hasta la publicación de la LO 5/2010, no disponíamos de una definición jurídica del blanqueo de capitales, por lo que se producía cierta confusión con el delito de

(56) Vid. COBO DEL ROSAL, M./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales, Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas Directivas de la Comunidad Europeas)*. CESEJ-Ediciones, Madrid 2005, pp. 82 y ss.; CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de Capitales*. Marcial Pons, Madrid 2006, pp. 64 y ss.; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 91, 2007, pp. 22 y ss.; BAJO FERNÁNDEZ, M.: «El desatinado delito...», *op. cit.*, p. 17.

receptación, con el que como ya se ha dicho, compartía Capítulo (y sigue haciéndolo en la actualidad). No podemos negar que ambos tipos penales presentan ciertas similitudes –*blanqueo de capitales y receptación*–, ofreciendo particularidades muy específicas (57) y

(57) Ambos delitos tienen elementos en común, tales como la existencia de una infracción penal previa en cada uno de ellos (actividad delictiva en el caso de blanqueo), sin los cuales no pueden existir, pero también presentan divergencias entre sí. Así, y en puridad, el delito precedente en la receptación ha de ser un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, mientras en el delito de blanqueo de capitales permite la comisión previa de cualquier delito –con independencia de la gravedad–, e incluso de cualquier actividad delictiva, sin que sea preciso esperar a una condena por parte de un órgano jurisdiccional, si queda probada la existencia de actividad delictiva previa. Por otra parte, el autor del blanqueo de capitales puede ser autor de los dos delitos, del delito previo y del de blanqueo, pero en el delito de receptación el autor nunca puede ser autor del delito previo, sólo se le exige que conozca con exactitud la comisión del delito previo pero nunca su autoría. Al respecto, *vid.* STS de 21 de noviembre de 1994. Esta distinción será primordial para distinguir ambos delitos: blanqueo y receptación, pero además, las divergencias son más amplias, pues el ánimo de lucro es un elemento esencial en el delito de receptación, mientras que en el blanqueo de capitales no se exige ese *animus*, sino que algunos autores se han referido al ánimo de lucro secundario, implícito en el blanqueo de capitales. Por otro lado, en el delito de receptación el autor debe tener conocimiento del origen delictivo de los bienes, no es suficiente con que haya tenido sospechas sobre la procedencia de esos bienes, sino que tiene que existir dolo. En cambio, un aspecto subjetivo del delito de blanqueo de capitales estriba en que no se exige un conocimiento exacto de la procedencia ilícita de los bienes, sino un conocimiento de que dichos activos proceden de un delito, permitiendo la comisión imprudente. De este modo, se sanciona la realización de los hechos mediante imprudencia grave tanto si tienen su origen en el desconocimiento imprudente del origen delictivo de los bienes (artículo 301.3 CP) como el incumplimiento imprudente de las obligaciones legales que la normativa sobre el blanqueo impone a determinados sujetos. *Vid.*, al respecto, MALLADA FERNÁNDEZ, C.: «Un análisis tributario...», *op. cit.*, p. 38, nota.

En cuanto a las consecuencias de los delitos que estamos analizando, cabe señalar, en primer lugar, que la pena del blanqueo puede ser superior a la del delito previo, mientras que a diferencia de lo dispuesto en el artículo 298.3 CP, para el delito de receptación, donde se expone que «*en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto*». Las penas propuestas para los autores del blanqueo de capitales pueden ser superiores a las señaladas para los delitos previos. Así, el artículo 301.1 CP prescribe que «*el que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes*». Por su parte, en el delito de receptación, la pena impuesta no puede rebasar la de los delitos previos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 298.3 CP, en virtud del cual «*en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de 12 a 24 meses, salvo que el delito encu-*

atendiendo a la protección de bienes jurídicos diferentes, aunque sobre esta cuestión nos detendremos en otro momento, al no resultar una cuestión pacífica.

Sería, como digo, la LO 5/2010, de 22 de junio, la última modificación relativa al delito de blanqueo de capitales (58), y que además de realizar cambios sustanciales en el tipo penal, introduce por primera vez (59) en el Código Penal su propia denominación. Además, tal es el reconocimiento que muestra el legislador que lo ubica en el Capítulo XIV, «*De la receptación y del blanqueo de capitales*», incluyéndose en el tipo penal las ganancias de cualquier clase –*ganancias o bienes*– procedentes del blanqueo de capitales, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, incluyendo, además, las

bierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior».

Finalmente, y teniendo en cuenta que en el delito de blanqueo si el culpable hubiera obtenido ganancias serán decomisadas conforme a las reglas establecidas en el artículo 127 CP, en este delito se aprecia una evidente vinculación con las organizaciones internacionales, lo cual se pone de manifiesto en el artículo 302.1 del CP que, por último, origina el llamado «blanqueo en cadena». El artículo 301.4 del Código Penal es el que le da el carácter transnacional a este blanqueo en cadena, por lo que «*el culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero*».

(58) La Exposición de Motivos de la LO 5/2010 no contiene ninguna referencia expresa a la justificación de la modificación relativa al delito de blanqueo de capitales. Ahora bien, sí indica, de forma genérica, que «*Por un lado, España tiene contraídas obligaciones internacionales, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea, que exigen adaptaciones –a veces de considerable calado– de nuestras normas penales. Por otro, la experiencia aplicativa del Código ha ido poniendo en evidencia algunas carencias o desviaciones que es preciso tratar de corregir. Y, en fin, la cambiante realidad social determina el surgimiento de nuevas cuestiones que han de ser abordadas. Sin olvidar que los numerosos y en ocasiones acelerados cambios introducidos en la arquitectura original del texto de 1995 han producido algunos efectos de distorsión o incongruencia necesitados de corrección*».

(59) Al respecto, *vid.* QUINTERO OLIVARES, G.: «El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 698, 2006, pp. 1-6; CHOCLÁN MONTALVO, J. A.: «¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?», en *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 37, septiembre, 2007, pp. 157-174; REQUE MATA, S.: «¿Puede considerarse el delito fiscal previo al delito de blanqueo de capitales?», en Abel Souto, M./Sánchez Stewart, N. (Coords.): *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 285-288; FERNÁNDEZ TERUELO, J.: «Capítulo 14: Blanqueo de Capitales», en VV. AA: *Memento Experto, Reforma Penal, LO 5/2010*. Francis Lefebvre, Madrid, 2010, núm. 2970; RUANO MOCHALES, T.: «Apuntes sobre el Proyecto de Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo», en *Diario La Ley*, núm. 7352, 2010; FARALDO CABANA, P.: «Antes y después...», *op. cit.*, p. 43.

modalidades de mera posesión y utilización de bienes como formas de consumación del delito de blanqueo. Tales cuestiones, como podremos apreciar, no han resultado ociosas para diversas voces autorizadas en la doctrina científica.

Ciertamente, la normativa penal de 2010 ha superado los criterios de rigidez y sanción que demandaban las exigencias internacionales (60). Se debería de haber restringido la tipicidad del delito en la forma estipulada por el art. 6.1 a) y b) del Convenio (61) de Estrasburgo (62). En este sentido, la LO 5/2010, de reforma del Código Penal, superó las exigencias de tipificación internacionales (63), por lo que hubiera sido más recomendable reproducir literalmente lo dispuesto en el Convenio de Estrasburgo, limitándose la punición a los supuestos de mayor gravedad (principio de proporcionalidad). Concretamente, los artículos 6.1 a) y b) del Convenio. No obstante lo anterior, y en palabras de Bajo Fernández, «el argumento de que el delito de blanqueo se crea por cumplimiento de instancias internacionales, no es enteramente exacto porque desde estos organismos sólo se obliga a imponer medidas preventivas de toda índole y sanciones «eficaces, proporcionadas y disuasorias», cualidades que pueden tener también las sanciones administrativas» (64). En este sentido, Matallín Evangelio apunta que se deberían criminalizar «las conductas de conversión o transmisión de los bienes derivados de la actividad delictiva, así como las de ocultación o simulación, con las limitaciones allí establecidas» y, por otra parte, se deberían de «haber destipificado las for-

(60) Acerca de la normativa supranacional en la prevención y represión del blanqueo de capitales, *vid.* MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «El “autoblanqueo”...», *op. cit.*, pp. 3 y ss. Por su parte, Molina Fernández es de la opinión de que el delito de blanqueo obedece a instancias supranacionales, *vid.* MOLINA FERNÁNDEZ, F.: «¿Qué se protege en el delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 11.

En este sentido, prescribe el artículo 96.1 de la Constitución Española de 1978 que «*Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional*», de forma que se configuran como fuente general del derecho, conllevando obligaciones normativas en el territorio nacional una vez se publican de forma oficial en España.

(61) Acerca del Convenio de Estrasburgo, *vid.*, entre otros, MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «El “autoblanqueo”...», *op. cit.*, pp. 7 y ss.

(62) *Vid.* MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «El “autoblanqueo”...», *op. cit.*, p. 3.

(63) *Vid.*, en este sentido, ESPINOSA LABELLA, M.: «El blanqueo de capitales en la normativa europea, en el derecho español y en la jurisprudencia», en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 23, 2010, pp. 51-67.

(64) Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M.: «El desatinado delito...», *op. cit.*, p. 15.

mas de blanqueo realizadas por el partícipe en el delito previo, o, por lo menos, haber guardado silencio al respecto» (65).

En cuanto a la sustitución del «delito previo» por «actividad delictiva», tras la reforma penal de 2010, se atendió al Informe de 4 de febrero de 2009 del Consejo Fiscal (66) sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que apuntaba que «*se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del TS (STS 115/2007, de 22 de enero de 2007)*», aunque en la *praxis* ya se estaba aceptando por la jurisprudencia el castigo sin condena previa por el delito antecedente.

En relación a esta sustitución terminológica (67) –*actividad delictiva por delito*–, se pronunció, entre otros autores, Del Carpio Delgado, quien sostiene que «puede que el legislador, teniendo en cuenta el criterio unánime de la jurisprudencia y la recomendación del Consejo Fiscal, haya decidido sustituir el término delito por el de actividad delictiva para acabar así con la polémica doctrinal que gira en torno a si el término delito debe ser interpretado como un hecho típico y antijurídico, bastando con la prueba de su existencia en el proceso que se sustancie por el presunto blanqueo, o si éste no sería tal sin una sentencia penal firme y definitiva anterior en la que se pruebe que los bienes tienen su procedencia en dicho delito. Al respecto, en los documentos internacionales y europeos, el término actividad delictiva es considerado como hecho típico y antijurídico constitutivo de delito» (68).

Ahora bien, tal y como apunta García San Martín, quien cataloga a dicha sustitución terminológica de «insustancial y estéril sustitución terminológica» (69), «si por actividad delictiva no podemos entender

(65) Cfr. MATALLÍN EVANGELIO, A.: «El “autoblanqueo”...», *op. cit.*, p. 3.

(66) Informe de 4 de febrero de 2009 del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pp. 162-163.

(67) La sustitución de la anterior comisión de un delito por la actual contemplación de actividad criminal puede tener la justificación, en palabras de Muñoz Cuesta, en que «el concepto delito presupone unos hechos que objetiva y subjetivamente encuentren acomodo en un tipo concreto del Código Penal y por el contrario actividad delictiva se asemeja más a conductas que tengan una apariencia criminal sin que se tenga que hacer con ellas una tipificación concreta (...)». Cfr. MUÑOZ CUESTA, F. J.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 4.

(68) Cfr. DEL CARPIO DELGADO, J.: «La posesión y utilización...», *op. cit.*, p. 4.

(69) Cfr. GARCÍA SAN MARTÍN, J.: «La concreción del delito antecedente en el blanqueo de capitales», en *Diario La Ley*, núm. 8587, 2015, p. 7. Para otros autores, en cambio, el concepto de actividad delictiva, en lugar de delito, es una expresión más

sino la comisión de acciones, cuanto menos, típicas y antijurídicas, siendo la actividad delictiva precedente un elemento objetivo del tipo del blanqueo de capitales, y siendo exigible la constatación de todos y cada uno de los elementos del tipo para poder fundamentar una sentencia condenatoria, concluimos con palmaria obviedad, que resulta exigible acreditar, para fundamentar una sentencia condenatoria por la comisión de un delito de blanqueo de capitales, la precedente comisión de al menos una acción típica y antijurídica». Continúa el autor afirmando que «las acciones típicas y antijurídicas, en el plano estricto de una verdad jurídica y como realidad no siempre coincidente con una verdad material, son las que así quedan declaradas o determinadas en una sentencia y devenida firme, tras el consiguiente proceso con sujeción a todos y cada uno de los principios que, inderogablemente, le son propios. A *sensu* contrario, todo lo demás, no son acciones típicas y antijurídicas, serán sospechas, conjeturas, indicios, etc..., de acciones típicas y antijurídicas» (70). Y en relación a la acreditación de la existencia previa de una actividad delictiva, considera García Pérez que «la constancia de la procedencia criminal de los bienes que son objeto de los actos típicos de blanqueo, no requerirá de otras exigencias que la de la presencia antecedente de una actividad delictiva que permita, en atención a las circunstancias del caso concreto, la exclusión de otros posibles orígenes, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico, ni de los concretos partícipes en el mismo» (71). Otra perspectiva, esta vez procedente de Abel Souto, estriba en que «si el Tribunal Supremo hasta ahora no había tenido ningún problema para sancionar el blanqueo sin condena previa por el delito antecedente, no se termina de entender la necesidad de la modificación, sobre todo cuando resulta tan perturbadora como para que algunos se cuestionen si con ella ahora las faltas integran el hecho previo del blanqueo. La reforma resultaba innecesaria porque ya el art. 300 del Código Penal evidencia que el blanqueo simplemente requiere un hecho antecedente típico y antijurídico, pero no precisa ninguna declaración de culpabilidad del autor previo, ni su castigo efectivo. A tal punto llega la desvinculación del hecho antecedente con el blanqueo que, a diferencia del encubrimiento y la recepción, la pena no se encuentra limitada, en modo alguno, por la que

«adecuada a la realidad criminológica del blanqueo». Cfr. SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L.: «Delito fiscal y bienes con origen en actividad delictiva como objeto de blanqueo», en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 111, diciembre 2013, p. 72

(70) Cfr. GARCÍA SAN MARTÍN, J.: «La concreción del delito...», *op. cit.*, p. 3.

(71) Cfr. GARCÍA PÉREZ, J. I.: «La prueba en el delito de blanqueo de capitales: aspectos prácticos», en *Diario La Ley* núm. 7177, 2009, p. 4.

corresponda a la infracción base, lo que confirma la autonomía o independencia del blanqueo y su desconexión con el delito previo» (72).

III. SOBRE EL CONCEPTO DEL DENOMINADO BLANQUEO DE CAPITALES O BIENES

El término blanqueo de capitales en el ámbito judicial tiene su origen en 1982 en los Estados Unidos, con la denominación «*money laundering*», tras un caso sobre el comiso de un dinero blanqueado procedente de la cocaína colombiana (73). Empero, el blanqueo es denominado de diferentes maneras según el ordenamiento jurídico del país de que se trate. Así, en Italia es conocido como *riciclaggio* o reciclado de dinero; en Alemania como *Geldwäsche*; en Francia como *blanchiment*; y en Portugal, *branqueamento*. En los países de habla hispana, por lo general, se conoce como «lavado de activos», mientras que en Bolivia se denomina «legitimación de ganancias ilícitas» (74).

(72) Cfr. ABEL SOUTO, M.: «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio», en *La Ley Penal*, núm. 79, 2011, p. 3.

(73) Vid. BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 86; MALLADA FERNÁNDEZ, C.: «Un análisis tributario...», *op. cit.*, p. 45.

(74) La Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN) hizo una enumeración de los distintos términos utilizados por los países latinoamericanos:

- Bolivia: Legitimación de ganancias ilícitas.
 - Brasil: Lavado de Bienes, Derechos y Valores.
 - Chile: Lavado de Dinero.
 - Colombia: Lavado de Activos.
 - Costa Rica: Legitimación de Capitales procedentes del narcotráfico.
 - Cuba: Lavado de Dinero.
 - Ecuador: Conversión o transformación de bienes (Lavado de Dinero).
 - El Salvador: Lavado de Activos.
 - Guatemala: Transacciones e inversiones ilícitas.
 - Honduras: Lavado de Dinero o Activos.
 - México: Operaciones con recursos de procedencia ilícita.
 - Nicaragua: Lavado de Dinero y Activos de Actividades Ilícitas.
 - Panamá: Blanqueo de Capitales.
 - Paraguay: Lavado de Dinero o Bienes.
 - Perú: Lavado de Activos.
 - República Dominicana: Lavado de Bienes relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
 - Uruguay: Blanqueo de Dinero.
 - Venezuela: Legitimación de Capitales.
- Véase: <http://www.felaban.com/lavado/cap1.php>.

Ciertamente, existe cierta dificultad conceptual relativa a la denominación del blanqueo de bienes, capitales o dinero. Es una realidad que la expresión blanqueo de dinero es criticada por cierto sector doctrinal en base a que el blanqueo, actualmente, no se refiere exclusivamente al dinero, sino a bienes. Es por ello que algunos autores han adoptado el término blanqueo de bienes (75), basándose en lo dispuesto en el Convenio de Viena de 1988, que hace referencia al blanqueo de capitales como la «*conversión o transferencia de bienes* (76)»; o lo prescrito en el artículo 301.1 del Código Penal (77), cuando se refiere a los bienes como objeto del delito de blanqueo de capitales. En este sentido, diremos que la expresión de blanqueo de capitales es la más aceptada por la doctrina (78), jurisprudencia, y la normativa administrativa española (79) e internacional (80).

Ciertamente, la vigente norma de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, la Ley 10/2010, de 28 de abril,

(75) Al respecto, *vid.* DEL CARPIO DELGADO, J.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 31; BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 89.

(76) En su artículo 3 se dispone que «*Cada una de las Partes adoptara las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno cuando se cometan intencionalmente:*

(...).

b) La conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícitos de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones (...).».

(77) El cual dispone que «*El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes*».

(78) *Vid.*, por todos, BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 89; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C: *El delito de blanqueo de capitales*. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 30.

(79) La ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (su Reglamento se aprobó en virtud de Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo), y su predecesora la ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (su Reglamento de desarrollo fue el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio), son las leyes preventivas en materia de blanqueo de capitales que adoptan esta terminología.

(80) El Convenio de Viena de 1988 sobre tráfico de estupefacientes.

en su artículo 1.2 prescribe que «A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) *La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.*

b) *La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*

c) *La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.*

d) *La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.*

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes».

Así mismo, continúa disponiendo que «a los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública».

Este precepto expuesto viene a reproducir prácticamente lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Directiva 2005/60/CE. Téngase en cuenta que la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (81), vino a actualizar el contenido de la Directiva

(81) Acerca de la misma, *vid.* DE ANDRÉS PÉREZ, S.: «Principales novedades de la Cuarta Directiva sobre prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo», en *Diario La Ley*, núm. 8641, 2015.

de 2005, a tenor de las Recomendaciones GAFI en su versión actualizada de febrero de 2012. Así, y conforme al artículo 1.3, «A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales: a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad o un hecho delictivo o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto; b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad; c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad; d) la participación en alguna de las acciones a que se refieren las letras a), b) y c), la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución». Así mismo, el artículo 3.4 de la norma define el concepto de «actividad delictiva» como «cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de los delitos graves siguientes:

- a) los actos establecidos en los artículos 1 a 4 de la Decisión Marco 2002/475/JAI;
- b) cualquiera de los delitos contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- c) las actividades de las organizaciones delictivas definidas en el artículo 1 de la Acción Común 98/733/JAI del Consejo;
- d) el fraude que afecte a los intereses financieros de la Unión, según se define en el artículo 1, apartado 1, y el artículo 2, apartado 1, del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, al menos en los casos graves;
- e) la corrupción;
- f) todos los delitos, incluidos los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos definidos en la legislación nacional de los Estados miembros, que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración máxima superior a un año o, en los Estados miembros en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o

medida de seguridad privativa de libertad de duración mínima superior a seis meses».

Sin embargo, es cierto que se han utilizado otros términos por parte de la doctrina para expresar y concentrar la definición del blanqueo, destacando la regularización, naturalización (82), normalización o reconversión (83), legalización (84), o legitimación (85), entre otras.

Así, y centrándonos en el concepto, actualmente nos referimos al blanqueo de capitales o de dinero, en palabras del maestro García Valdés, como «afortunada expresión utilizada» (86). Si traemos a colación algunas definiciones que pueden resultar precisas, procedentes de voces doctrinales autorizadas (87), señalaremos que para Blanco Cordero el blanqueo de capitales es «el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita» (88). El autor divide el blanqueo de capitales en blanqueo en sentido estricto y blanqueo en sentido amplio. Este último incluiría tanto el originado en actividades legales como ilegales. Por su parte, el blanqueo en sentido estricto sólo abarcaría los bienes procedentes de actividades delictivas, siendo esta modalidad la que precisaría la intervención del *ius*

(82) Vid. FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 75.

(83) Vid. Díez RIPOLLÉS, J. L.: «El blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 583 y ss.; 613.

(84) Vid. RUIZ VADILLO, E.: «El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español, perspectivas actual y futura», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1641, p. 4290.

(85) Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Los delitos de receptación...», *op. cit.*, p. 74.

(86) Al respecto, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas, la teoría del agente provocador y del delito provocado, y el blanqueo de dinero procedente del delito. Política criminal y reforma penal: Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal*. Edersa, Madrid, 1993, p. 568. No obstante, en una línea de abogar exclusivamente por el término de blanqueo de capitales, y no de bienes, amparándose en las fórmulas de la normativa administrativa española e instrumentos internacionales, vid. CALIX VALLECILLO, C. D.: «Las actuaciones del agente encubierto en el ámbito del blanqueo de capitales. Conductas típicas y su posible justificación», en *Letras Jurídicas, Revista electrónica de Derecho*, Universidad de Guadalajara, núm. 1, 2005, formato electrónico.

(87) Puedo advertir que, no obstante, hay autores que se han distanciado de la opinión doctrinal mayoritaria, destacando, entre otros, Bajo Fernández, quien entiende por blanqueo de dinero aquella «estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las Haciendas públicas, lo incorpora al ocurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza». Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M.: «El desatinado delito...», *op. cit.*, p. 13.

(88) Cfr. BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*. Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 101.

puniendi. Siguiendo esta tónica (89), para Vidales Rodríguez será aquel proceso por el que se da apariencia de legalidad al dinero o bienes procedentes de la comisión de un delito (90); y para Gutiérrez Rodríguez, estará constituido por aquellas «operaciones tendentes a dar una apariencia de legalidad a las ganancias ilegales que se obtienen como consecuencia de la comisión de delitos. De esta forma, mediante las operaciones de blanqueo o lavado de capitales se introduce el dinero o los bienes procedentes del delito en la circulación legal y en el sistema económico» (91). Algunos autores también incluyen las ganancias procedentes de actividades lícitas, lo cual no puedo compartir para todos los casos de forma automática, como abordaré en el apartado correspondiente del presente trabajo. Este es el caso del concepto ofrecido por la profesora Mallada Fernández, para quien por blanqueo de capitales habrá de entenderse «aquel proceso mediante el cual se ocultan ganancias a la Hacienda Pública procedentes tanto de actividades lícitas como de actividades ilícitas para, más tarde, reintroducirlas en la economía legal mediante el proceso de blanqueo, tributando por ello a la Hacienda Pública (92), pero, con diferentes

(89) Otros autores también se han pronunciado a nivel conceptual. Así, para Gómez Iniesta, el blanqueo es aquella operación a través de la cual el dinero de origen ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido los circuitos económicos financieros legales, adoptando la apariencia de legitimidad. *Vid.* GÓMEZ INIESTA, D.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 21. En opinión de Fabián Caparrós, el blanqueo es aquel «proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad». FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 76; y para Aliaga Méndez, es «el proceso o conjunto de operaciones que tratan de proporcionar una explicación creíble y fundada a un hipotético cuestionamiento por parte de las autoridades respecto del origen de un determinado activo». *Cfr.* ALIAGA MÉNDEZ, J. A.: «Normativa comentada de Prevención del Blanqueo de Capitales». *La Ley*, Madrid, 2010, p. 8.

(90) *Vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Los delitos de receptación...», *op. cit.*, p. 71. Para la autora, este delito constituye «el empañamiento de la transparencia del sistema financiero, el descrédito de las instituciones financieras y del resto de organismos que operan en el circuito económico y, en definitiva, la seguridad del tráfico comercial». *Cfr.* VIDALES RODRÍGUEZ, C.: *Últ. op. cit.*, p. 93.

(91) *Cfr.* GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M.: «Acelerar primero para frenar después...», *op. cit.*, p. 4.

(92) Acerca de la regularización de la situación tributaria y sus efectos en el posible delito de blanqueo de capitales, *Vid.* BLANCO CORDERO, I.: «El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales» en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*, núm. 13, 2011, pp. 37 y ss.; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A.: «Regularización fiscal y responsabilidad penal. La propuesta de modificación del delito fiscal», en *Teoría y Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, núm. 12, 2012, pp. 210-228.

hechos imposables de los que se hubiese tributado en caso de haber confesado al Fisco las ganancias (esto sólo en el caso de ganancias procedentes de actividades lícitas, ya que en el caso de actividades ilícitas, esto es impensable)» (93).

Ciertamente, la mayor parte de definiciones procedentes de la doctrina relativas al proceso de blanqueo de capitales tienen en común dos notas fundamentales. Así, y en palabras de Mallada Fernández, «en primer lugar, que el dinero o las ganancias a las que se refieren proceden de ilícitos penales y, en segundo lugar, la reintroducción en la economía legal, con total apariencia de legalidad» (94). En otras palabras, y acotando con más precisión la naturaleza propia de esta infracción penal, diremos que será blanqueo de capitales aquella transformación que sufra tanto el dinero como los capitales procedentes de una actividad delictiva (95). El proceso del blanqueo de capitales consiste, por tanto, en introducir en el mercado legal los beneficios obtenidos de actividades ilícitas o criminales.

IV. BREVE REFERENCIA A LAS DISTINTAS ETAPAS O FASES DEL BLANQUEO DE CAPITALES SEGÚN EL GAFI

El GAFI propuso, en su informe «tipología del blanqueo de capitales», publicado en 1990, un modelo de etapas de blanqueo de capitales que fue atendido posteriormente por múltiples autores y organizaciones internacionales dedicadas a la lucha contra el mismo. En este sentido, las principales etapas del blanqueo de capitales se pueden resumir en tres, con un diferente nivel de ocultación de los bienes producido: la colocación de los bienes (*placement*); el encubrimiento (*layering*); y la integración en el mercado económico con la total apariencia de legalidad (*integration*).

(93) Cfr. MALLADA FERNÁNDEZ, C.: «Un análisis tributario...» *op. cit.*, p. 64.

(94) Cfr. MALLADA FERNÁNDEZ, C.: *Últ. op. cit.*, p. 52.

(95) Con anterioridad a la reforma penal producida por la LO 15/2003, el Código Penal de 1995 tipificaba como blanqueo de capitales aquel delito cuyos bienes procedan de cualquier tipo de delito grave, es decir, aquellos delitos castigados con una pena de prisión de tres o más años, ampliándose el tipo penal del delito de blanqueo a los bienes procedentes de cualquier delito, no resultando ya necesario que el delito precedente fuera un delito grave, sino cualquier delito tipificado en el Código Penal.

Nuestra jurisprudencia también ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de las distintas etapas (96) del proceso de blanqueo. La STS 156/2011, de 21 de marzo, resultó bastante acertada y clarificador al manifestar que *«(...) el delito de blanqueo de capitales se vertebraba en tres fases sucesivas y enlazadas. La primera fase está constituida por la colocación de los capitales en el mercado. La segunda consiste en una técnica de distracción para disimular su origen delictivo. La tercera es la reintegración en virtud de la cual el dinero, ya blanqueado vuelve a su titular. Hilo conductor de las tres fases es la clandestinidad y diseño de una arquitectura aparentemente legal, normalmente a través de la creación de empresas o sociedades instrumentales»*.

Por su parte, y de forma más reciente, la STS 858/2013, de 19 de noviembre, expuso que *«es conocido que el delito incluye cuatro fases: ideación, ejecución, consumación y agotamiento, de manera que la realización de actos en cualesquiera de estas cuatro frases no permite una sanción independiente del delito en el que se enmarcan. De esta manera los actos que suponen agotamiento de un delito tienen su encaje penal en el mismo, y su consecuencia jurídica en el comiso, en la pena pecuniaria y en la responsabilidad civil*.

Los actos posteriores al hecho delictivo que tienen por objeto asegurar o realizar el beneficio obtenido de un concreto hecho delictivo antecedente que son actos penados en el tipo penal objeto del inicial reproche y no procede ser objeto de su punición en otra figura delictiva, en la medida en que están ya penados y absorbidos por el delito del que traen causa.

El acto de transformación de las ganancias procedentes de un hecho delictivo que es objeto de sanción penal es un hecho que entra en la tipicidad del delito que lo genera. Esos hechos son también típicos del blanqueo pero su consideración de ser los mismos hace que queden absorbidos por el primer delito y constituye un hecho posterior copenado. En este sentido Sentencias 202/2007, de 20 de marzo, y 20/2001, de 28 de marzo de 2001».

(96) Acerca de las fases del blanqueo, *vid.*, entre otros, MOLINA MANSILLA, M. C.: «El delito de blanqueo de capitales: concepto y fases», en *La Ley Penal*, núm. 41, 2007, pp. 87-98; MALLADA FERNÁNDEZ, C.: «Un análisis tributario...», *op. cit.*, pp. 54 y ss.

V. LAS CONDUCTAS TÍPICAS DEL DELITO DEL BLANQUEO DE CAPITALES, ¿CONCURSO DE DELITOS?

El concepto de blanqueo de capitales ha quedado desnaturalizado al introducirse en el texto punitivo español las modalidades de posesión y utilización de bienes procedentes de una actividad delictiva, pudiendo llevar pareja una aplicación «desmesurada (97), cuando no aberrante» (98) del delito, siendo, en todo caso, una contemplación superflua al producir unos claros efectos perturbadores (99). La naturaleza del delito de blanqueo ha quedado «definitivamente desfigurada» (100), desvirtuándose «la propia esencia delictiva del blanqueo» (101). Inicialmente, el tipo penal se configuró para combatir el tráfico de drogas. Posteriormente, para reducir la criminalidad procedente del terrorismo y crimen organizado, para que en la actualidad el legislador pretenda que sirva como cajón de sastre (102). Ciertamente, la redacción del texto punitivo en relación al delito de blanqueo resulta inoportuna a la par que innecesaria (103) y perturbadora (104), toda vez que emplea una terminología «vaga e imprecisa» (105). El legislador confunde los fines preventivos, políticos y policiales con la función del Derecho penal, y es por ello que deberían de introducirse algunas excepciones (106) en el tipo relativas a las conductas relacionadas con la mera posesión y utilización de bienes.

(97) Preocupación que comparte DEL CARPIO DELGADO, J.: «La posesión y utilización...», *op. cit.*, pp. 9 y ss.

(98) Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿qué es blanqueo?...», *op. cit.*, p. 5.

(99) *Vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿qué es blanqueo?...», *op. cit.*, pp. 13 y 14.

(100) Cfr. DEL ROSAL BLASCO, B.: «Delito fiscal...», *op. cit.*, p. 4.

(101) Cfr. MORILLAS CUEVA, L.: «Aspectos dogmáticos...», *op. cit.*, pp. 103 y ss.

(102) Cfr. MUÑOZ CONDE, F.: «Consideraciones en torno...», *op. cit.*, p. 174.

(103) En palabras de Bajo Fernández, «es innecesaria porque se solapa con los delitos relativos al comportamiento postdelictivo (encubrimiento y receptación) y es perturbadora porque, si se independiza totalmente del delito base (como ocurre con la regulación penal de los arts. 301 a 304 del Código Penal), no se puede razonablemente concretar un objeto jurídico de protección. Por otro lado pertenece a un Derecho penal expansivo impropio de un Estado liberal, porque impone deberes positivos, en este caso, de información que pueden incluso dificultar la vida económica». Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M.: «El desatinado delito...», *op. cit.*, p. 12.

(104) *Vid.* MOLINA FERNÁNDEZ, F.: «¿Qué se protege en el delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 12.

(105) Cfr. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M.: «Acelerar primero para frenar después...», *op. cit.* p. 4.

(106) En este sentido, *vid.* DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: Voz «Blanqueo de bienes», en Luzón Peña, D. M. (Dir.): *Enciclopedia penal básica*. Comares, Granada, 2002, p. 200.

Y es que tras la reforma penal practicada en 2010, el artículo 301 sufrió una alteración significativa, y no sólo por las modalidades introducidas a las que nos hemos referido, sino también por la configuración del autoblanqueo, comenzando a reprocharse penalmente la actividad delictiva previa cometida por el propio sujeto activo del delito de blanqueo. Por tanto, estamos ante la presencia de un concurso de delitos o ante un concurso de normas (107), al ser un acto copenado. Concretamente, «son concursos delictivos en que la exclusión de una norma se produce por la relación que guarda con el delito antecedente» (108), tal y como señala López Barja de Quiroga.

Cabe recordar que en el Acuerdo de Pleno de 18 de julio de 2006 se exponía que «*el artículo 301 del Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente*», lo cual invitaba a pensar, pese a un extenso debate doctrinal (109), que efectivamente el blanqueo de capitales concurre como concurso real de delitos, excluyéndose de esta manera el concurso de normas. En este sentido, y aprovechando la jurisprudencia del Tribunal Supremo (110), «*si una*

(107) Acerca del posible concurso de normas o de leyes, *vid.* PALMA HERRERA, J. M.: *Los delitos de blanqueo de capitales*. Edersa, Madrid, 2000, p. 383; y en relación al concurso de leyes, *vid.* BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 528, que debe resolverse por el principio de la consunción, *vid.* MATA LLÍN EVANGELIO, A.: «El “autoblanqueo”...», *op. cit.*, p. 25.

(108) Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: «Los actos copenados y el delito de blanqueo de capitales», en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 35, 2014.

(109) Este contenido no fue baladí en la doctrina. *Vid.*, al respecto, BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo de capitales...», *op. cit.*, p. 539; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: «El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010», en Abel Souto, M./Sánchez Stewart, N.: *III Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 283; ABEL SOUTO, M.: «Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», en Abel Souto, M./Sánchez Stewart, N.: *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 151; MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I.: *El autoblanqueo. El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 37.

(110) En este sentido, y para acotar la excesiva ampliación que el tipo penal del artículo 301, la STS 279/2013, de 6 de marzo, ha manifestado que el Acuerdo del Pleno «*mostraba un grado importante de ambigüedad, lo que propició que se persiguiera dictando alguna resolución en la línea de no castigar los supuestos de autoblanqueo*», aunque «*a partir del año 2005 comenzó a predominar de forma clara el criterio de la punición. Los argumentos no siempre fueron claros ni explícitos. Se habla de la tutela de un bien jurídico autónomo al tratarse de un delito contra el orden socioeconómico, aunque sin mucha concreción, y también se acude a la normativa comunitaria para estrechar la punición de cualquier aprovechamiento del hecho delictivo por parte de los traficantes de drogas. (...)*». Por su parte, las SSTS 279/2013, de 6 de marzo; 809/2014, de 26 de noviembre; 245/2014, de 24 de marzo,

de las normas a aplicar no abarca la total antijuricidad del hecho nos hallaremos en presencia de un concurso real, al ser necesario aplicar las dos normas penales en juego para cubrir esa total significación antijurídica de lo acaecido. En caso contrario habrá concurso de normas (111)» (112). Así mismo, continúa la sentencia con que «si tal identidad existe, la total ilicitud del comportamiento correspondiente queda cubierta con la sola aplicación del delito relativo al tráfico de drogas («non bis in idem»). Y si no hay esa identidad, no basta con sancionar con la aplicación del art. 368 y siguientes del Código Penal, sino que en la conducta del autor del hecho hay un plus que hace preciso acudir a la otra norma penal, la del blanqueo, para cubrir esa total ilicitud» (113).

En relación al debate existente acerca del concurso real *versus* agotamiento del delito previo cometido, la STS 884/2012, de 8 de noviembre, quiso determinar qué supuestos serían objeto de aplica-

han marcado un criterio jurisprudencial admitiendo la aplicación del concurso real entre el delito de blanqueo de capitales y el delito precedente, pese a la existencia de múltiples resoluciones contradictorias por el alto tribunal en pronunciamientos anteriores.

En esta misma línea, la STS 858/2013, de 19 de noviembre, manifestó que «*en los casos en los que existe identidad entre las garantías y beneficios resultantes de un delito de tráfico de drogas y la realización de actos de conversión y transmisión sobre esos mismos bienes, no cabe la doble punición del mismo hecho, como agotamiento del delito originario y como blanqueo de dinero, pues el mismo patrimonio es objeto de una doble punición penal. Esa doble punición lesionaría el non bis in idem y, además, ya aparece contemplado y recogido en la penalidad del delito antecedente como pena de comiso y entrega la pena pecuniaria, por lo tanto, ya está penado*». En un sentido similar, *vid.* STS 265/2015, de 29 de abril.

(111) En este sentido, afirma Palma Herrera que «desde un punto de vista jurídico-penal de ofensa para un bien jurídico no puede sino mantenerse la existencia de una unidad de acto, de un único supuesto fáctico», no excluyéndose «la posibilidad de apreciar el concurso de leyes». Cfr. PALMA HERRERA, J. M.: «Los delitos de blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 384 y 385. De hecho, afirma que «el contenido de injusto del delito previo abarca el contenido de injusto de los actos de blanqueo cuando son llevados a cabo por el autor de ese delito previo». Cfr. PALMA HERRERA, J. M.: *Últ. op. cit.*, p. 386, dando lugar con ello a un concurso de normas y, por tanto, no de delitos. El autor considera que «castigar a quien cometió el delito previo por ese delito y por el de blanqueo, sería castigarle por la obtención ilícita de una riqueza y por el natural aprovechamiento de la misma». Cfr. PALMA HERRERA, J. M.: *Últ. op. cit.*, p. 389.

(112) Cfr. STS 959/2007, de 23 de diciembre.

(113) En la misma línea, *vid.* SSTS 57/2008, de 25 de enero; 737/2009, de 6 de julio; 309/2010, de 31 de marzo. Este criterio ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Supremo para dictar resoluciones sancionando, en relación al autoblanqueo, el delito precedente y el delito de blanqueo como concurso real de delitos, por ser autónomos e independientes entre sí. *Vid.* SSTS 1293/2001, de 28 de julio; 637/2010, de 28 de junio; 884/2012, de 8 de noviembre.

ción del concurso real, y cuáles forman parte de la fase de agotamiento del delito antecedente. En este sentido, partió de la base general de que todo delito contra la propiedad supone una vocación de aprovechamiento económico, pero en otros casos, *«la escasa relevancia económica de las ganancias obtenidas en la actividad criminal será suficiente para descartar la existencia de un segundo delito. (...)». Resulta preciso atender, además, a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico y, cómo no, a la intención del autor, a su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas. Para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, con la constatación del tipo objetivo. Será indispensable acreditar la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito»*.

En la STS 440/2012, de 25 de mayo, por su parte, se relacionaba un delito de estafa con un delito de alzamiento de bienes, y en ella se rechazaba el concurso de delitos *«cuando los bienes objeto de alzamiento son precisamente los obtenidos fraudulentamente a través de la estafa; o, en su caso, los que los han sustituido. En estos casos sí que puede hablarse propiamente de agotamiento del delito. Al castigarse la estafa se contempla también la acción posterior por la que se dispone de lo defraudado en beneficio propio»*; y *«si en el momento en que se produce la ocultación de bienes para eludir el pago de esa obligación ha recaído ya sentencia condenatoria por el delito de estafa; o incluso cuando existe una distancia temporal relevante entre el desplazamiento patrimonial que genera el engaño característico de la estafa y el vaciamiento patrimonial propio de la más emblemática de las insolvencias punibles, no podrá negarse el concurso real. Si hay solución de continuidad y la insolvencia se provoca cuando ha sido descubierta la estafa y al temerse por la pérdida de otros activos patrimoniales se dispone de ellos fraudulentamente, se puede diferenciar perfectamente entre las dos conductas. Hay un plus de antijuricidad y agravamiento de la situación de la víctima que por eso es doblemente víctima: primero al verse privada de unos bienes; posteriormente al comprobar cómo, descubierta la defraudación, el delincuente elude su obligación de indemnizar con otra nueva maniobra también tipificada de forma autónoma»*. En este sentido, la dificultad de fijar la línea divisoria entre el agotamiento delictivo y la realización de una nueva figura típica, con el consiguiente nacimiento de la correspondiente modalidad concursal, queda claramente plasmada en la STS 884/2012, de 8 de noviembre. En ella, se establece que *«no*

faltarán casos en los que la escasa relevancia económica de las ganancias obtenidas en la actividad criminal será suficiente para descartar la existencia de un segundo delito. Sin embargo, la exclusiva atención a los parámetros cuantitativos, como fórmula para decidir la existencia del delito de blanqueo de capitales, pese a su significado, no puede considerarse definitiva. Resulta preciso atender, además, a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico y, cómo no, a la intención del autor, a su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas. Para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, con la constatación del tipo objetivo. Será indispensable acreditar la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito».

En cualquier caso, y según la doctrina del TS –*si bien refiriéndose a la comisión de un delito fiscal previo*–, para que pueda aplicarse el concurso de normas es necesario que los ingresos generados por el delito fiscal procedan de algún modo del delito anterior; que el delito inicial sea previamente objeto de condena; y que la condena del delito fuente incluya el comiso de las ganancias obtenidas o la condena a su devolución como responsabilidad civil (114).

Por tanto, las conductas del artículo 301.1 CP han de llevarse a cabo por el autor material y, consisten, fundamentalmente, tal y como expone Muñoz Cuesta, «en transformar unos bienes, por cualquier procedimiento, apareciendo los mismos con otra forma jurídica o con otra procedencia o siendo extremadamente dificultoso hallar su origen, lo cual se puede hacer mediante la transferencia de dinero u otros instrumentos de valor desde paraísos fiscales (115) a España, utilización de sociedades patrimoniales sirviéndose de testaferros o personas imaginarias, depósitos bancarios suplantando la personalidad de terceros sin su conocimiento o simplemente invirtiéndolo en bienes muebles o inmuebles en cuya operación se hace constar un valor y pago inferior al efectivamente abonado» (116). De modo que tanto la adquisición, la posesión y la utilización de los beneficios o ganancias propias del delito, «son conductas implícitas (...) que constituyen su

(114) Vid. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M.: «Acelerar primero para frenar después...», *op. cit.*, p. 13.

(115) Vid. MARTÍNEZ SELVA, J. M.: *Los paraísos fiscales. Uso de las jurisdicciones de baja tributación*. DIJUSA, Madrid, 2005; PRAT WESTERLINDH, C.: «Los paraísos fiscales y el blanqueo de dinero», en *La Ley Penal*, núm. 103, 2013.

(116) Cfr. MUÑOZ CUESTA, F. J.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 2.

propio agotamiento, en tanto que suponen un aprovechamiento económico» (117), ya que tales conductas irán siempre dirigidas al aprovechamiento y disfrute de los beneficios generados. Por tanto, estamos de acuerdo en que la mera posesión y la utilización de los bienes, sin una finalidad adicional (enmascaramiento (118)), no puede atentar *ipso iure* al bien jurídico protegido del blanqueo de capitales, el interés u orden socioeconómico.

Ciertamente, todas las conductas del artículo 301.1 CP requieren de un dolo específico basado en el conocimiento (119) que tiene quien realiza los actos de blanqueo, de modo que se exteriorizan datos o indicios bastantes de que se tiene conocimiento de la procedencia de los bienes de una actividad delictiva, y se persigue la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos (120). En esta línea, señala Muñoz Cuesta que «el dolo exigible puede ser directo, un conocimiento más o menos exacto de los hechos delictivos anteriores, o eventual obtenido a través de la teoría de la ignorancia deliberada o del principio de indiferencia» (121), basado en considerar acreditado el conocimiento y consentimiento en el blanqueo de capitales en virtud de la experiencia de que quien cierra los ojos no quiere conocer la actividad que realiza, aceptando el resultado.

Podemos afirmar que, efectivamente, la cuestión de punibilidad es un problema concerniente al dolo y, concretamente, al dolo eventual (122). De lo contrario quedarían impunes ciertos comportamientos típicos y antijurídicos bajo la cobertura de acciones socialmente adecuadas (123).

Como no podía ser de otra manera, el delito de blanqueo es un delito común, por lo que el sujeto activo del delito puede serlo cualquiera, ya que no se restringe el círculo de sujetos a un determinado grupo de personas, pese a que para cierto sector doctrinal que tuvo la

(117) Cfr. CASTELLANOS MORENO, C.: «Bien jurídico protegido...», *op. cit.* p. 297.

(118) En este sentido, se ha señalado que «el denominado blanqueo equivale a encubrir o enmascarar el origen ilícito de los bienes». Cfr. STS de 22 julio de 2003.

(119) En esta línea, la STS de 24 de febrero de 2005 apuntó que «*la intencionalidad y el dolo en el tipo penal del art. 301.1 CP 1995 debe apreciarse en la conducta del que adquiere bienes a sabiendas*».

(120) *Vid.*, al respecto, MUÑOZ CUESTA, F. J.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 4.

(121) Cfr. MUÑOZ CUESTA, F. J.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 4.

(122) *Vid.* BLANCO CORDERO, I.: «Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 50, 1997, p. 274.

(123) *Vid.*, al respecto, BLANCO CORDERO, I.: «Negocios socialmente adecuados...», *op. cit.*, pp. 275 y ss.

ocasión de pronunciarse con anterioridad a la reforma de 2010, debían ser excluidos como posibles sujetos activos del delito aquellos que hubieran participado por cualquier título en la comisión del ilícito del cual provinieran los bienes que se blanqueaban (124), a diferencia de lo que ocurre (125), en cambio, en los delitos de encubrimiento y receptación.

Efectivamente, para determinar la existencia de un nexo causal entre dos hechos jurídicos, García Bañuelos considera que no debe acudir a la teoría de la causalidad hipotética (126), ya que será preciso individualizar qué bienes son relevantes e idóneos para producir el resultado y cuáles no, y ello porque la ganancia de una actividad lícita no deviene en ilícita por la sola circunstancia de que no se tribute por ella, ni siquiera porque se oculte con el fin de evitar el pago del tributo (127) llegado el caso. En ese sentido, será necesario analizar caso por caso (128) si existe o no un delito contra la Hacienda Pública,

(124) *Vid.*, entre otros, COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: «Blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 95-99; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F.: Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código penal (concordados y con jurisprudencia). Edijus, Zaragoza, 1996, p. 386; RUIZ VADILLO, E.: «El blanqueo de capitales...», *op. cit.*, p. 115; SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J., en Bajo Fernández, M. (Dir.): *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)* Volumen II, Ceura, Madrid, 1998, p. 566; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Los delitos de receptación...», *op. cit.*, pp. 110-113; BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 461 y ss.

(125) *Vid.* FARALDO CABANA, P.: «Antes y después...», *op. cit.*, p. 45.

(126) La misma consiste, en síntesis, en que de no cometerse un delito fiscal no se generarían bienes que sí se generan cuando se defrauda.

(127) *Vid.* GARCÍA BAÑUELOS, J. A.: «El delito fiscal como actividad...», *op. cit.*, p. 5.

(128) En este sentido, GARCÍA BAÑUELOS, J. A.: «El delito fiscal como actividad...», *op. cit.*, pp. 6 y ss., ofrece unos ejemplos interesantes, que traigo a colación. Así, véase el de un empresario que consigna gastos ficticios en su declaración y acumula el dinero correspondiente a los pagos asociados a dichos gastos en una cuenta corriente en un paraíso fiscal. Conforme a las teorías de la causalidad, sería posible apreciar que el saldo existente en la cuenta corriente del banco en el paraíso fiscal tiene como causa la comisión del delito fiscal, y ello no sería sólo debido a una aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, sino a que el delito fiscal es la causa más relevante de que dicha cuenta arroje un saldo favorable al obligado tributario. Un caso más dudoso sería aquél en el que una persona que no dispone de ningún otro bien vende un paquete de acciones, obteniendo una plusvalía que no declara, e ingresando el importe de la venta en una cuenta corriente bancaria, sin realizar ninguna otra acción. En este caso, es más discutible que los bienes (el saldo de la cuenta bancaria) tengan su origen en el delito fiscal, dado que podría argumentarse que la causa relevante de la existencia de los mismos no es la comisión del hecho delictivo, sino la venta legítima de las acciones. Hay quien podría argumentar, empleando un curso causal alternativo hipotético, que para no cometer el delito fiscal no se hubiera necesitado hacer uso del saldo de la cuenta (al menos en un primer momento), dado

evitando ofrecer alguna teoría general que marque un criterio en un sentido u otro y, en todo caso, distinguir entre los distintos impuestos (129) para analizar la idoneidad del delito fiscal a la hora de originar bienes susceptibles de ser blanqueados.

El hecho de que el delito antecedente sea un delito fiscal, un delito de tráfico de drogas o de otra índole, no debería afectar (130) lo suficiente como para generar una teoría automática de imputación de responsabilidad criminal en aquellos casos de concurrencia con un delito de blanqueo de capitales (131). Ahora bien, ¿qué ocurre con la actividad delictiva previa al delito de blanqueo de capitales? Este interrogante no resulta baladí ateniéndonos a la propia dicción del precepto penal, por cuanto que el tipo objetivo del artículo 301.1 CP dispone que el que «*adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquier tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*». En puridad, la expresión que en este momento nos interesa por la controversia que genera es la referida a «*cometida por él*», y ello porque pudiera interpretarse, si nos ceñimos a la propia literalidad del texto, que el sujeto activo del delito previo comete delito de blanqueo de capitales, por lo que sería castigado dos veces, lo cual evidencia, de un modo u otro, la falta de acierto en la redacción por parte de legislador español.

Debemos traer a colación la teoría de los actos neutrales, en virtud de la cual se consideran ciertas conductas como parte del rol social del individuo. Así, la STS 34/2007, de 1 de febrero, expuso que «*es necesario comprobar que la acción de colaboración tenga un sentido objetivamente delictivo y que ello sea conocido por quien realiza una acción que, en principio es socialmente adecuada*». Con esta teoría, quedarían al margen del Derecho penal las conductas cotidianas que no suponen un peligro ni ponen en riesgo el tipo penal del blanqueo de capitales.

En la misma línea, la STS 34/2007, de 6 de marzo, establece que «*la doctrina reciente estima que estos actos son comportamientos cotidia-*

que se podría haber pagado la deuda tributaria con financiación ajena o incluso solicitado un aplazamiento a la Administración, lo cual debilitaría el nexo causal entre la comisión del delito fiscal y la existencia del saldo.

(129) Al respecto, *vid.* GARCÍA BAÑUELOS, J. A.: *Últ. op. y loc. cit.*

(130) *Vid.* LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: «Los actos copenados...», *op. cit.*

(131) En relación al art. 301.1 CP, existe cierta conexión entre la actividad de los sujetos activos del delito y el delito del que procede en los mismos. *Vid.* ESPINOSA LABELLA, M.: «El blanqueo de capitales...», *op. cit.*, p. 57.

nos, socialmente adecuados, que por regla general no son típicos. Tal es el caso del que aparece como adquirente de un inmueble en un contrato de compraventa. Lo que plantea esta cuestión es la exigencia de que toda acción típica represente, con independencia de su resultado, un peligro socialmente inadecuado. Desde este punto de partida, una acción que no representa peligro alguno de realización del tipo carece de relevancia penal. Si se aplicara en tales casos la teoría subjetiva de la autoría de la participación, el acto de tomar parte en el negocio jurídico simulado como testaferra sólo debería ser considerado como un acto de participación, dado que parece evidente que el testaferra no ha querido el acto como propio. (...) En estos supuestos es necesario comprobar que la acción de colaboración tenga un sentido objetivamente delictivo y que ello sea conocido por el que realiza una acción que, en principio, es socialmente adecuada» (132).

Ciertamente, y en el sentido de que no es necesario analizar el tipo subjetivo del delito de blanqueo de capitales, expone el Tribunal Supremo que *«en nuestra jurisprudencia se ha receptado en diversos precedentes la teoría de la imputación objetiva, que requiere para la tipicidad de la acción que ésta constituya un peligro jurídicamente desaprobado. Es decir, la relación causal de la conducta con el resultado no es suficiente para la realización del tipo, es preciso que el autor haya actuado por encima del límite del riesgo permitido».* En esta línea, la STS de 8 de abril de 2008, también en relación con el blanqueo de capitales, declaró que *«los hechos, por sí mismos, carecen de significación delictiva. La constitución de una sociedad, o la aparición, como titulares o apoderados, en algunas cuentas corrientes*

(132) Continúa la resolución del más alto tribunal español exponiendo que *«(...) En este sentido se atribuye relevancia penal, que justifica la punibilidad de la cooperación, a toda realización de una acción que favorezca el hecho principal en el que el autor exteriorice un fin delictivo manifiesto, o que revele una relación de sentido delictivo, o que supere los límites del papel social profesional del cooperante, de tal forma que ya no puedan ser consideradas como profesionalmente adecuadas, o que se adapte al plan delictivo del autor, o que implique un aumento del riesgo, etc. (...). Al respecto se debe señalar que el recurrente no pudo tener un conocimiento del peligro concreto de realización del tipo (es decir, dolo) derivado de su información sobre los antecedentes penales de sus parientes para los cuales actuó como testaferra, (...). No obstante, la acción del testaferra implica siempre tomar parte en un acto, que aunque no es en sí mismo delictivo, conlleva un ocultamiento, que, en ocasiones, puede aumentar el riesgo de comisión de un delito, como ocurre en los casos en los que se lo lleva a cabo sin una explicación objetiva plausible de la simulación, es decir fundada en causas manifiestamente lícitas. En tales casos el acto neutral deja de serlo, pues tiene una relación de sentido delictivo (...). En la medida en la que el delito de blanqueo de dinero admite la forma de comisión imprudente, no cabe plantear en el caso el problema de si la cooperación debe ser dolosa».*

tes junto o en relación con otros miembros de la familia, son en principio actos neutrales que no implican necesariamente participación en la actividad criminal. (...). La incautación de una máquina de envasar al vacío, aun cuando pudiera ser un indicio para justificar la investigación, por sí mismo es insuficiente para acreditar la participación en la actividad delictiva».

A modo ilustrativo, una situación que puede darse con cierta frecuencia en la sociedad actual sería la que expone Blanco Cordero, basada en que *«una persona se dirige a su banco habitual para hacer una transacción financiera. El empleado de la ventanilla tiene conocimientos con base en determinadas informaciones a las que ha tenido acceso, de que el cliente se dedica al tráfico de drogas. El cliente desea hacer un ingreso por un valor de 500.000 pesetas –(3.000 euros)–, que proceden del tráfico de drogas. En tal caso, el empleado de banca ha de rechazar llevar a cabo la transacción o proceder a su comunicación a las autoridades bajo la amenaza de realizar un delito de blanqueo de capitales. Ahora bien, si el cliente va con su dinero a otra institución financiera donde el empleado desconoce su dedicación al tráfico de drogas, puede realizar tranquilamente su operación sin ningún problema. En tal caso no se puede percibir externamente nada extraño o sospechoso»* (133).

VI. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 301.1 DEL CÓDIGO PENAL

Dirigiéndome a la esencia del precepto que tipifica el delito de blanqueo de capitales, el cual es el objeto nuclear del presente análisis, cabe afirmar que la redacción del artículo 301.1 CP puede tener dos clases de interpretación (134). La primera de ellas, que com-

(133) Cfr. BLANCO CORDERO, I.: «Negocios socialmente adecuados...», *op. cit.*, p. 271.

(134) Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Los delitos de receptación...», *op. cit.*, pp. 95 y ss.; FARALDO CABANA, P.: «Antes y después...», *op. cit.*, pp. 91 y ss.; CARPIO DELGADO, J.: «La posesión y utilización...», *op. cit.*, p. 11. Vid., también, DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: «Blanqueo de bienes...», *op. cit.*, pp. 206 y ss.

Acerca de las posibles interpretaciones sobre la aplicación del art. 301.1, Vidales Rodríguez apunta que «la confusa redacción de este precepto propicia, al menos dos interpretaciones distintas. Según la primera de ellas, el referido precepto alberga dos comportamientos distintos: la adquisición, conversión o transmisión –ahora también, la posesión o utilización– de bienes procedentes de una actividad delictiva con conocimiento, claro está, de ese origen; el segundo, la realización de cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos». Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿qué es blanqueo?...», *op. cit.*, p. 12.

parto (135), consiste en considerar como delito de blanqueo la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes ilícitamente obtenidos, con la finalidad de enmascarar el origen ilícito de los mismos, o eludir las consecuencias de los actos cometidos (136). Con esta interpretación se considera el delito de blanqueo como un delito de resultado cortado (137) en el que el autor pretende conseguir un resultado que afecta al agotamiento y no a la consumación del mismo, que tendrá lugar cuando se consiga la finalidad de enmascaramiento de los bienes o se ayude a eludir las consecuencias legales de los actos realizados. Por su parte, el segundo criterio interpretativo estriba en considerar que tanto la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de la comisión de un delito se castigaría siempre, con independencia de la finalidad que persiga el autor, siendo suficiente con que tenga conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes (138). Esta segunda línea interpretativa considera el delito de blanqueo como un delito

(135) Se muestran partidarios de esta opción, entre otros, ABEL SOUTO, M.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 94 y ss.; del mismo: «Conductas típicas de blanqueo en el Ordenamiento penal español», en Abel Souto, M./Sánchez Stewart, N. (Coords.): *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 187; GÓMEZ INIESTA, D.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 51 y ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Los delitos de receptación...», *op. cit.*, pp. 95 y ss.

(136) Partidarios de este criterio interpretativo, *vid.*, por todos, BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 172 y ss., 305 y ss.; CARPIO DELGADO, J.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 167, 286 y ss.; CASTRO MORENO, A.: «Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del anteproyecto de 2008», en *Diario La Ley*, núm. 7277, 2009, p. 1388; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: «El blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 16-17; FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 402-404; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: «Reflexiones técnicas...», *op. cit.*, pp. 11 y 12; PALMA HERRERA, J. M.: «Los delitos de blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 418 y 419; PALOMO DEL ARCO, A.: «Receptación y figuras afines», en Vives Antón, T. S./Manzanares Samaniego, J. L. (Eds.): *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial)*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, pp. 449 y ss.; FARALDO CABANA, P.: «Antes y después...», *op. cit.*, p. 63.

(137) *Vid.* FARALDO CABANA, P.: «Antes y después...», *op. cit.*, p. 63.

(138) Al respecto, *vid.* LORENZO SALGADO, J. M.: «El tipo agravado de blanqueo cuando los bienes tengan su origen en el delito de tráfico de drogas», en Abel Souto, M./Sánchez Stewart, N.: *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 225; MATALLÍN ÉVANGELIO, A.: «El “autoblanqueo”...», *op. cit.*, p. 19; ABEL SOUTO, M.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 93-102; 290-291; ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 223 y 223; BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 448 y ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 489 y 490; VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Los delitos de receptación...», *op. cit.*, p. 1464.

contra el orden socioeconómico (139), además de proteger la Administración de Justicia.

Considera con buen tino Faraldo Cabana que las modalidades (140) del artículo 301.1 CP no pueden castigarse de forma automática, puesto que, en todo caso, debe atenderse a la finalidad que persiga el autor que conozca la procedencia ilícita de los bienes (141). Más aún, antes de la reforma de 2010, algunos autores consideraban que se podía sancionar al autor y partícipes en el delito previo al blanqueo de capitales (142), al concebirse este delito como una infracción penal de carácter pluriofensiva, entre otras razones (143). En este sentido, y en palabras

(139) Para Vidales Rodríguez se justificaría esta protección como consecuencia del resultado lesivo que puede producirse por la circulación de ingentes cantidades de capital fruto de actividades delictivas. Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Los delitos de receptación...», *op. cit.*, p. 97.

(140) Acerca de las conductas típicas del 301 CP, vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: «Derecho Penal Económico...», *op. cit.*, pp. 257-261. Así mismo, y recientemente, CASTELLANOS MORENO, C.: «Bien jurídico protegido...», *op. cit.*, pp. 225 y ss.

(141) Vid. FARALDO CABANA, P.: «Antes y después...», *op. cit.*, p. 66. En este sentido, QUINTERO OLIVARES propone que únicamente se aplique el artículo 301 cuando sea imposible sancionar el delito previo. Vid. QUINTERO OLIVARES, G.: «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 12, 2010, p. 20.

(142) Vid. FARALDO CABANA, P.: «Antes y después...», *op. cit.*, pp. 47 y ss., quien realiza un aporte bibliográfico muy interesante, pudiendo destacar, entre otros, ARIAS HOLGUÍN, D. P.: *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*. Iustel, Madrid, 2011, pp. 242-243; CALLEGARI, A. L.: *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 129 y ss.; CARPIO DELGADO, J.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 241-243; CÓRDOBA RODA, J.: «Abogacía, secreto profesional...», *op. cit.*, pp. 70-72; DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: «El blanqueo de capitales...», *op. cit.*; FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 318; 368 y 369; FERRÉ OLIVÉ, J. C.: «“Blanqueo” de capitales y criminalidad organizada», en Ferré Olivé, J. C./ Anarte Borralló, E. (Coords.): *Delincuencia organizada*. Universidad de Huelva, Huelva, 1999, p. 92; GALÁN CASTELLANOS, H.: «Narcotráfico y blanqueo...», *op. cit.*, pp. 213-226; GIL DE LA FUENTE, J.: «La criminalidad organizada...», *op. cit.*, pp. 27-36; GÓMEZ BENÍTEZ, J. M.: «Reflexiones técnicas...», *op. cit.*, p. 10; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: «La dimensión internacional del blanqueo de dinero», en García Arán, M. (Dir.): *El fenómeno de la internacionalización de la delincuencia económica*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 236-237; MOLINA MANSILLA, M. C.: «El delito básico de blanqueo...», *op. cit.*, p. 59; PALOMO DEL ARCO, A.: «Receptación...», *op. cit.*, pp. 448 y 449. Vid., así mismo, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 176-178; BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 501 y 502.

(143) Estas razones las describe minuciosamente Faraldo Cabana, concentrando su criterio en que «no era lógico afirmar que el delito previo absorbía el desvalor del blanqueo cuando éste, a diferencia del encubrimiento y de la receptación, puede castigarse con pena superior a la que corresponde al delito previo»; así como que «(...) se dejaba abierta la posibilidad de sancionar a los intervinientes en el delito

de Palma Herrera, «la diferencia punitiva entre un hecho principal y otro posterior más gravemente penado no debe conducir a descartar automáticamente la posibilidad de hablar de un hecho posterior copenado. Ya que la pena no es establecida por el legislador única y exclusivamente en función del contenido de injusto de un comportamiento, sino que junto a éste, que sin duda despliega un papel de primer orden, se tienen en cuenta otra serie de datos, como el grado de culpabilidad del comportamiento (...), razones de prevención general y especial; la orientación ideológica que domine en ese momento Legislativo (...). Por esta razón, entendemos que es un error tratar de concebir el problema de los actos copenados como una fórmula matemática en la que la pena del hecho principal tenga que ser igual a la suma del desvalor de ese hecho principal, más la suma del desvalor del hecho posterior y, en consecuencia, mayor que la del hecho cuya copunición se discute» (144).

Cabe recordar una vez más que, tras la reforma operada en 2010, el tipo del artículo 301 ya no exige la comisión de un delito previo al blanqueo, sino que es suficiente que los bienes procedan de una actividad delictiva, en consonancia con la línea jurisprudencial que eximía de la previa existencia de una sentencia condenatoria del delito

previo por el blanqueo de los bienes que de él procedían». Por otro lado, como razonamiento adicional de la autora, lo dispuesto en el Convenio de Estrasburgo, artículo 6.2 b), así como el art 9.2 b) del Convenio de Varsovia (entre una amplia descripción de Convenciones que la autora identifica), permiten a los Estados miembros regular expresamente que los delitos de blanqueo no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito principal, lo cual da a entender que si no se prevé dicha salvedad expresa, los intervinientes en el delito previo quedan excluidos en el ámbito de sujetos activos del blanqueo, que sería la regla general. Finalmente, atisba la autora que el principio generalizado de impunidad del autoencubrimiento conlleva la excepción de que se cometa un nuevo delito, que es lo que sucede cuando se comete, en el blanqueo de capitales, una nueva infracción de incriminación expresa. Cfr. FARALDO CABANA, P.: «Antes y después...», *op. cit.*, pp. 49-51. De autoencubrimiento impune se refiere también ESPINOSA LABELLA. *Vid.* ESPINOSA LABELLA, M.: «El blanqueo de capitales...», *op. cit.*, p. 58. Apunta el autor que lo que se castiga es la actividad «tendente a una transformación de los bienes, que proceden originariamente de un hecho delictivo encubriendo la conducta y lesionando así el bien jurídico protegido, que es la correcta formación de patrimonios». Cfr. ESPINOSA LABELLA, M.: *Últ. op. y loc. cit.* Cabe señalar que existen sentencias –como la *SSTS de 10 de enero de 2000, 19 de febrero de 2002 o 17 de junio de 2005*– en las que el Tribunal Supremo mantiene la imposibilidad del castigo por blanqueo al autor del delito del que los bienes deriva al considerarlo un supuesto de autoencubrimiento impune. En otras, en cambio, establece que para impedir la doble imposición ha de apreciarse una identidad absoluta entre la comisión del delito y los bienes que, procediendo de éste y no de otras actividades delictivas anteriores, son objeto de blanqueo –*STS de 28 de julio de 2001*–.

(144) Cfr. PALMA HERRERA, J. M.: *Los actos copenados*. Dykinson, Madrid, 2004, pp. 163 y ss. En la misma dirección, *vid.* BACIGALUPO, E.: *Sobre el concurso de delito fiscal y blanqueo de dinero*. Civitas, Madrid, 2012, p. 46.

precedente (145), y que tal y como proponía el Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2008, «se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del TS (STS 115/2007, de 22 de enero)». En este sentido, y en palabras de Blanco Cordero, «carecería de sentido esperar a que se declarase la responsabilidad de los partícipes en el tráfico para perseguir penalmente tales conductas» (146), siendo suficiente, en su opinión, que se acredite simplemente la existencia previa de una actividad delictiva genérica.

Ciertamente, el delito en sí, tal y como queda configurado —ya no se vincula necesariamente con el narcotráfico ni terrorismo, delitos que motivaron su creación, como tampoco con los delitos considerados graves—, es inoportuno a la par que innecesario y perturbador, toda vez que emplea una terminología vaga e imprecisa. El legislador confunde los fines preventivos, políticos y policiales con la función del Derecho penal, y es por ello que deberían de introducirse algunas excepciones (147) en el tipo, relativas a las conductas relativas a la mera posesión y utilización de bienes. Una prueba de primera magnitud, en ese sentido, no es otra que la relativa a las conductas típicas descritas en el precepto. Así, «El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos». Al respecto, certera se pronuncia Vidales Rodríguez al afirmar que, en pureza, la conducta típica «consiste en ocultar o encubrir, constituyendo la adquisición, conversión o transmisión meros ejemplos de cómo llevar a cabo la conducta favorecedora; de tal modo que la realización de dichas conductas sin que se persiga la finalidad explicitada carecería de relevancia penal» (148).

(145) Al respecto, *vid.* SSTS 928/2006, de 5 de octubre, y 145/2008, de 8 de abril.

(146) Cfr. BLANCO CORDERO, I.: «El delito fiscal como actividad...», *op. cit.*, p. 32.

(147) En este sentido, *vid.* DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M.: «Blanqueo de bienes...», *op. cit.*, p. 200.

(148) Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿qué es blanqueo?...», *op. cit.*, p. 12. Así lo han entendido también, entre otros, BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 173 y ss.; CARPIO DELGADO, J.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 167; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: «El blanqueo de capitales...», *op. cit.*,

Podría considerarse que lo dispuesto en el artículo 301.1 CP es una suerte de cláusula abierta, cajón de sastre o un «comodín» (149), relativa a «realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, lo cual podría atentar contra el principio constitucional de seguridad jurídica contemplado en nuestra Constitución Española (art. 9.3).

No iba mal encaminado el Tribunal Supremo hace ya más de una década, tras su relevante pronunciamiento en la STS de 22 de julio de 2003, cuando argumentaba que el «*blanqueo de bienes o capitales, responde al criterio omnicomprendivo asumido internacionalmente de abarcar todas las posibles conductas ilícitas con el fin de reprimir cualquier obtención de beneficios generados por la comisión de un delito grave –art. 1 3 CP 1995–, lo que le confiere independencia y autonomía en relación con el delito antecedente, pudiendo incluso conllevar una penalidad superior a éste teniendo en cuenta que se trata de la protección de bienes jurídicos distintos*». En este sentido, el Tribunal Supremo se ha manifestado en el sentido de que estos actos a los que se alude, deben ir dirigidos a «*una operación directa, personal o interpuesta, con los bienes con los que se actúa*» (150). Aún con todo, el alto tribunal puntualizó, en virtud de STS de 9 de octubre de 2004, que «*con la punición de estas conductas (tipo del art. 301.1 CP) no se busca castigar directamente el delito base –aquél que genera los bienes que luego se tratan de transformar en el mercado ilícito– que tiene una respuesta penal distinta y autónoma. Se trata, fundamentalmente, de dificultar el agotamiento de dichos delitos en lo que se refiere a la obtención de un beneficio económico extraordinario –auténtica finalidad perseguida con su ejecución–, conseguido por no tener que soportar los costes personales, financieros, industriales y tributarios que se exigen a la ganancia obtenida lícitamente, con desestabilización de las condiciones de la competencia y el mercado, de ahí que el blanqueo se ubique sistemáti-*

pp. 15 y ss.; FABIÁN CAPARRÓS, E. A.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 360 y ss; ZARAGOZA AGUADO, J. A.: «Comentarios...», *op. cit.*, p. 1157.

A favor de la doble incriminación, argumentando la lesión de distintos bienes jurídicos afectados, *vid.*, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 174 y ss.; BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 502; CARPIO DELGADO, J.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 231 y ss.; FARALDO CABANA, P.: «Cuestiones relativas a la autoría de los delitos de blanqueo de bienes», en Puente Aba, L. M. (Dir.): *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*. Comares, Granada, 2008, pp. 161-194.

(149) Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿qué es blanqueo?...», *op. cit.*, p. 20.

(150) Cfr. STS 56/2014, de 6 de febrero.

camente entre los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico».

De forma crítica a la par que con cierto cariz innovador, se manifiesta Bajo Fernández cuando reza que «se cumplirían las exigencias de los principios de un Derecho penal moderno y, también, las pretensiones de los organismos internacionales en la lucha contra la criminalidad organizada, si la nueva figura delictiva se concibiera como forma de participación postdelictiva elevada a delito independiente, de modo que se den las siguientes características. En primer lugar, el autor del llamado delito de blanqueo de capitales no puede haber participado en el delito anterior ni como autor ni como partícipe. En segundo lugar, no puede imponerse una pena superior a la del delito precedente. En tercer lugar, el nuevo delito participa en la protección del bien jurídico del delito previo. En cuarto lugar, debe referirse sólo a los efectos derivados de los delitos que se quiere combatir, es decir, los relativos a la criminalidad organizada. En quinto lugar, debe evitarse el castigo de la modalidad imprudente. En sexto lugar, debe abandonarse a las sanciones administrativas y a las medidas políticas y policiales los supuestos que procedan» (151). Empero, recuerda el autor que la regulación penal no cumple con ninguna de estas características expuestas.

El objeto material del delito son los bienes en un sentido amplio, comprendiendo tanto los muebles como inmuebles, corporales e incorporales, derechos, valores y créditos, abarcando la punición, en palabras de Martínez-Buján Pérez, «todas las conductas que recaigan sobre cualquier modalidad que puedan revestir los beneficios o ganancias que tengan su origen en la comisión de un delito previo», para lo que habrá que «exigir que los bienes sean susceptibles de ser valorados económicamente y, por ende, susceptibles de ser incorporados al tráfico mercantil y de ser incorporados al patrimonio (pues el blanqueo persigue la integración de bienes con apariencia de legitimidad en el patrimonio del deudor); los bienes carentes de valor económico no resultan idóneos para ser objetos susceptibles de blanqueo. (...) pueden ser cualquier bien que haya sido directamente generado por la comisión de un delito previo: el producto del delito, el beneficio, la utilidad o las ganancias delito, incluyendo entre las ganancias el precio, la recompensa o la promesa para cometer un delito; incluso en algún caso el propio objeto material del delito precedente» (152).

(151) Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M.: El desatinado delito... *op. cit.*, p. 12.

(152) Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: «Derecho Penal Económico...», *op. cit.*, p. 253. En este sentido, el TS mantiene que los bienes objeto de blanqueo no tienen por qué ser aquellos que han constituido el objeto material del ilícito penal pre-

Puede resultar sorprendente que el tipo penal del blanqueo no incluya referencia alguna a un límite mínimo del valor económico de los bienes, que viene a abarcar el injusto (153) del delito de blanqueo de capitales, lo cual puede contravenir a todas luces el principio penal de intervención mínima (154). Quedaría pendiente, por tanto, que se determine en el delito de blanqueo de capitales una cantidad mínima a partir de la cual resulte atentado el bien jurídico protegido (155), ya que de otro modo podría vulnerarse el principio de proporcionalidad. En este sentido, cierto sector doctrinal considera que lo que realmente se produce con la comisión del delito de blanqueo de capitales es una ofensividad plural manifiesta, destacando a Vidales Rodríguez, para quien en el artículo 301 CP se albergan «dos tipos de comportamientos distintos que, por ende, se dirigen a la tutela de intereses también diversos (...)» (156). De un lado, serían los referidos a la realización de cualquier otro acto distinto de la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de los bienes delictivos, orientados por la finalidad de ocultar o encubrir dicho origen o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción en aras de eludir las consecuencias legales de sus actos, afectando a la Administración de Justicia. De otro lado, las conductas basadas en la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión, que vendrían a suponer un atentado contra el orden socioeconómico. En este sentido, señala Molina Man-

vio, aunque la hipótesis más frecuente estriba en que las conductas propias del art. 301 CP recaigan sobre las ganancias del hecho previo.

(153) Al respecto, *vid.* PALMA HERRERA, J. M.: «Los delitos de blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 390 y 391; BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 528.

(154) *Vid.* VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿Qué es blanqueo?...», *op. cit.*, p. 20; MATALLÍN EVANGELIO, A.: «El “autoblanqueo”...», *op. cit.*, p. 19, nota. En el mismo sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 248 y ss.; MUÑOZ CUESTA, F. J.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, p. 3.

(155) Acerca del amplio debate doctrinal en relación con el bien jurídico protegido, *vid.* FARALDO CABANA, P.: «Aspectos básicos...», *op. cit.*, pp. 124 y ss. En este sentido, indicando que el bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales es distinto al del delito precedente, *vid.* ABEL SOUTO, M.: «Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», en Abel Souto, M./Sánchez Stewart, N.: *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 313; FARALDO CABANA, P.: «Cuestiones relativas...», *op. cit.*; de la misma: «El blanqueo de capitales tras la reforma de 2010», en *Revista de Inteligencia*, núm. 0, 2012, p. 32. Por su parte, y en relación al bien jurídico protegido, haciendo alusión a su carácter pluriofensivo, atentado a la administración de justicia y/o orden socioeconómico, *vid.* FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J.: «Blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 199 y ss.

(156) Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C.: «Blanqueo, ¿qué es blanqueo?...», *op. cit.*, p. 17.

silla que «*el delito de blanqueo no tiene como fin proteger el mismo bien jurídico del delito precedente, pues la puesta en peligro de aquél no varía con el delito de blanqueo. No obstante, cuando los capitales se reinvierten para seguir cometiendo delitos de la misma entidad del original, el bien jurídico lesionado será el mismo en ambos ilícitos*» (157). La jurisprudencia también ha sentado doctrina sobre esta cuestión. Y es que la STS de 21 de diciembre de 2005 ha manifestado que el delito de blanqueo de capitales «*incide en otros bienes jurídicos ya que los autores no sólo obtienen ingentes ganancias sino incluso un poder de corrupción que es un peligro evidente para la estabilidad de los sistemas políticos y para la adecuada estructuración de la sociedad a la que se envía un mensaje demoledor que afecta a los valores éticos*».

VII. LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DEL BLANQUEO DE CAPITALES. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En este apartado vamos a abordar un análisis jurisprudencial acerca de la relevancia que hoy en día tiene la prueba indiciaria en relación con la actividad delictiva previa existente como vínculo de procedencia de los fondos o bienes objeto de blanqueo. Para poder sancionar el delito de blanqueo de capitales, como ya se ha comentado, con anterioridad a la reforma penal de 2010 se exigía la comisión de un delito previo, en lugar de la referida apreciación de actividad delictiva.

(157) Cfr. MOLINA MANSILLA, M. C.: «El delito básico de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 62 y 63. Según la autora, el blanqueo es un delito pluriofensivo que afecta a varios bienes protegidos, como son el orden socioeconómico, la Administración de Justicia y la Seguridad interior. *Vid.* MOLINA MANSILLA, M. C.: *Últ. op. cit.*, pp. 63-65. Acerca del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales, *vid.*, también, las consideraciones de otras opiniones doctrinales, entre las que destacamos, MOLINA FERNÁNDEZ, F.: «¿Qué se protege en el delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 28 y ss.; o Espinosa Labella, para quien el bien jurídico protegido, además de en el patrimonio, reside en la regulación de la economía en el ámbito de una sociedad, al infringerse las reglas establecidas para que la obtención de patrimonios fluyan de forma lícita por los cauces económicos establecidos, propios del negocio, la empresa, y la actividad comercial. *Vid.* ESPINOSA LABELLA, M.: «El blanqueo de capitales...», *op. cit.*, pp. 56 y 57; y para una exposición detallada y completa sobre objeto de protección en el delito de blanqueo de capitales, *vid.*, por todos, BLANCO CORDERO, I.: «El delito de blanqueo...», *op. cit.*, pp. 189 y ss.; MUÑOZ CONDE, F.: «Consideraciones en torno...», *op. cit.*, pp. 157-174.

La disyuntiva en la acreditación de la procedencia y la conexión del sujeto activo con el delito antecedente, del que se derivan las ganancias o ilícitos beneficios. A falta de prueba directa se acude a la prueba indiciaria, que se considera suficiente como para enervar la presunción de inocencia a partir de determinados hechos concluyentes que han de estar acreditados. En este sentido, certero se muestra Ferré Olivé al afirmar que «no requerir una sentencia condenatoria firme no implica, en todo caso, dejar de constatar una auténtica actividad delictiva previa» (158). Empero, no servirá una infracción administrativa, sino los requisitos de tipicidad propios de una actividad delictiva.

Basándonos en todo momento en la doctrina constante y uniforme del Tribunal Supremo en cada momento temporal y conforme a la vigencia que ha mantenido el texto punitivo español, se ha manifestado a tenor de la STS 1080/2010, de 20 de octubre, en relación a la prueba indiciaria, indicando que debe atenderse a *«cuestiones de política criminal, y, otras procesales relacionadas muy particularmente, con la prueba de sus presupuestos fácticos, además de otras dogmáticas como la de autonomía respecto del delito del que proviene el bien blanqueado y la compatible duplicidad de autoría del delito de blanqueo por quien cometió el delito del que procede el bien»*.

Y es que ya no es necesaria una condena efectiva previa sino que es suficiente con probar que los bienes proceden de una actividad delictiva. En relación a esta cuestión, la STS 796/2010, de 17 de septiembre, manifestó que *«la jurisprudencia ha establecido que no es preciso acreditar una condena anterior por el delito del que proceden los bienes o dinero lavado, siendo bastante con establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los demás datos disponibles. Dicho de otra forma, que dados los indicios la conclusión razonable sea su origen delictivo»*. En la misma línea, con anterioridad, la STS 5 de octubre de 2006, manifestó que *«no es preciso identificar un concreto hecho delictivo, ni tampoco que ya exista una sentencia condenatoria que lo establezca. Pero será precisa, al menos, una mínima identificación, de manera que pueda afirmarse de forma contundente que el origen de los bienes no es una actividad solamente ilícita, sino delictiva»*. En el mismo sentido, la STS 628/2011, de 22 de julio, recuerda que es reiterada la doctrina que indica que *«no es necesario que exista un pronunciamiento judicial precedente que declare como delito la actividad de la que proceden los bienes (...), lo que en realidad, como podrá adver-*

(158) Cfr. FERRÉ OLIVÉ, J. C.: «Una nueva trilogía en Derecho Penal tributario. Fraude, regularización y blanqueo de capitales», en *Estudios Financieros. Revista de contabilidad y tributación*, núm. 372, 2014, p. 48.

tirse, equivale a la inconcreción del origen delictivo, puesto que si no existe condena firme sobre las actividades productoras de los bienes resultaría incongruente afirmar su carácter delictivo (...)».

Ciertamente, se ha reconocido que es habitual acudir a la prueba indiciaria, en cuyo ámbito, los indicios más frecuentes en la práctica de esta modalidad delictiva, según la doctrina consolidada por la Sala Segunda del TS (159), son: «a) El afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia, respecto del que no se ofrece suficiente justificación. b) La utilización del mismo en operaciones que ofrecen ciertas irregularidades, ajenas a la práctica común en el mercado, tales como manejo de grandes cantidades de efectivo, utilización de testaferreros, aperturas de cuentas o depósitos en entidades bancarias ubicadas en país distinto del de residencia de un titular, etc. c) Y, por último, la existencia de algún dato objetivo que relacione a quien dispone de ese dinero con el tráfico de sustancias prohibidas, de modo que permita afianzar la imprescindible vinculación entre sendos delitos». Así, la STS 155/2009, de 26 de febrero, expuso que «admitiéndose que la existencia del delito previo constituye elemento objetivo (normativo) del tipo y su prueba condición asimismo de tipicidad, en ningún caso la jurisprudencia requiere que hubiera precedido sentencia condenatoria firme, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tengan como origen un hecho típico y antijurídico (Sentencias del Tribunal Supremo 19.9.2001, 19.12.2003, y 23.12.2003), y ni siquiera se considera preciso que se determine la autoría del delito precedente (Sentencia del Tribunal Supremo 23.2.2005), por cuanto tal requisito, necesidad de condena previa, haría imposible en la práctica la aplicación del tipo de blanqueo».

En este sentido, resulta interesante destacar que, tal y como recordara la STS 637/2010, de 28 de junio, «nos hallamos, por consiguiente, ante un delito «autónomo» cuya declaración no depende de la previa acreditación de ninguno otro anterior (SsTS de 29 de Septiembre de 2001, 10 de Febrero de 2003, 4 de Junio de 2007, 28 de Diciembre de 2009 ó 8 de Abril de 2010, por ejemplo), por lo que ha de bastar para afirmar el presupuesto objetivo del origen delictivo de los bienes, contenido en el tipo descrito en el artículo 301, con la existencia de prueba indiciaria, bastante de acuerdo con los criterios genéricos aplicables a esta clase de pruebas, para concluir con la necesaria certeza la realidad del referido origen enervando el dere-

(159) Doctrina originada en virtud de las sentencias de la Sala Segunda del TS, de 23 de mayo de 1997; 15 de abril de 1998; 9 de mayo de 2001; 18 de diciembre de 2001; 6 de junio de 2002; y por la más reciente de 9 de octubre de 2004.

cho a la presunción de inocencia de los acusados (vid. SSTC como las 174 y 175/1985 y 229/1988)».

Centrándonos en los indicios acreditados y consignados para alcanzar la existencia del elemento subjetivo del tipo a tenor de la jurisprudencia, cabe señalar que la STS de 22 de julio de 2003 no exige *«que consista en conocer con todo detalle la infracción precedente, siendo suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general y, en su caso, de la procedencia del tráfico de drogas cuando se aplique el subtipo agravado previsto en el art. 301.1 CP 1995, habiéndose admitido el dolo eventual como forma de culpabilidad»*. Idéntico criterio ofrece la STS de 2 de diciembre de 2004, a tenor de la cual *«el elemento subjetivo del delito del art. 301 CP 1995 –conocimiento sobre el origen ilícito del dinero utilizado–, no requiere que se conozca con todo detalle la infracción precedente, siendo suficiente la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general, habiéndose admitido el dolo eventual como forma de culpabilidad. No se exige un conocimiento preciso y detallado del delito de referencia, ni tampoco que se haya juzgado tal delito principal»*. Así, y en virtud de la STS de 10 de febrero de 2003, *«el tipo subjetivo del delito de blanqueo de capitales consiste, ante todo, en conocer o saber que los bienes sobre los que recae la acción de blanquear proceden o tienen su origen»* en una actividad delictiva. Continúa el órgano exponiendo que *«no es suficiente la mera sospecha, sino que es necesario un estado anímico de certeza, aunque el mismo no tiene que abarcar todos los detalles y pormenores de la infracción precedente, pues el conocimiento del autor no exige, y por ende no se precisa prueba al respecto, que se extienda a todas las anteriores operaciones delictivas de tráfico de drogas generadoras de tal ganancia, ya que ello equivaldría a concebir este delito como de imposible ejecución»*. En el mismo año, la STS de 23 de diciembre expuso que *«en este sentido, no es preciso un concreto conocimiento del hecho delictivo antecedente, sino que basta que el acusado de blanqueo conozca el carácter antijurídico de la procedencia de los bienes»*.

En cuanto a la constatación del elemento de intencionalidad por parte del sujeto activo, la STS de 10 de enero de 2000 manifestó que *«el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar tal conocimiento; ello se puede obtener tanto mediante prueba directa, que prácticamente será de imposible existencia, dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan*

las redes clandestinas de fabricación, distribución y «lavado» del dinero procedente de las drogas, como por prueba indirecta, que será la más usual». En esta misma sentencia, el Tribunal Supremo manifestaba que «el recurrente tuvo conocimiento de que el dinero procedía del negocio de la droga –cosa que él niega–, lo que se desprende de hechos tan obvios como que la cantidad era muy importante y de la naturaleza claramente clandestina de las operaciones, por lo que quien se pone en situación de ignorancia deliberada, es decir, no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y se beneficia, sin embargo, de esta situación –cobraba un 4% de comisión–, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa y debe responder, por lo tanto, de sus consecuencias».

Tratando de mantener una secuencia adecuada de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo a lo largo del tiempo en relación a la prueba indiciaria, no siendo exigible ya una condena previa para poder sancionar el delito de blanqueo de capitales, y resaltando algunas situaciones que he considerado relevantes a lo largo de los últimos años, recordaremos que como elemento nuclear de los posibles indicios o sospechas exteriorizadas por los posibles sujetos activos del delito, «Basta, en definitiva, «...con establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los demás datos disponibles. Dicho de otra forma, que dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo» (STS de 8 de Abril de 2008)». El mismo criterio mostró la STS 156/2011, de 21 de marzo, al exponer que el delito de blanqueo de capitales es «un delito autónomo e independiente de los delitos precedentes, no interesando conocer ni los concretos delitos anteriores, ni las condenas, antes bien, el único dolo que se requiere y alrededor del que se vertebra el delito está constituido por la existencia de datos o indicios bastantes que en una valoración integrada y no desvirtuada por pruebas o indicios de descargo, permita afirmar tal conocimiento y consentimiento del agente». De igual manera, la STS de 9 de julio de 2012, estableció que «Es cierto... que no es suficiente con que el acusado tenga una simple sospecha de la ilicitud del origen de los bienes a blanquear. Esta Sala ha repetido una y otra vez que se requiere certidumbre sobre dicho origen, lo que a su vez tampoco significa el conocimiento de la infracción precedente en todos sus pormenores o en todos sus detalles (véanse, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 1070/2003 de 22 de julio y 1450/2004 de 2 de diciembre)»; y la STS 300/2013, de 12 de abril expuso que la «jurisprudencia ha señalado que no es precisa una condena por el delito de

tráfico de drogas para poder establecer como probado que los caudales blanqueados tienen ese origen. Y que para ello es posible tener en cuenta cualquier dato que refleje esa relación con esa clase de actividades delictivas, cuando no existen otros que permitan sostener un origen distinto de los caudales o de los bienes. En este sentido, es posible valorar la existencia de detenciones anteriores, o incluso los informes que relacionan al acusado con otras personas a su vez relacionadas con el tráfico de drogas, o con esa clase de actividades, siempre que su contenido presente la suficiente consistencia».

Por su parte, la STS 578/2012, de 26 de junio, razona que *«como tenemos dicho, la sentencia que sirve para conectar al acusado con actividades o personas que se mueven en el mundo de las drogas, no tiene por qué ser condenatoria. En nuestro caso la sentencia de la Audiencia..., casada por esta Sala, sólo se tiene en consideración como un indicio de naturaleza fáctica para alcanzar una inferencia, resultando indiferente que fuera condenatoria u absolutoria...».*

A modo de ejemplo, pueden servir los pronunciamientos del Tribunal Supremo ante situaciones en las que ha confirmado o impuesto condenas ante evidencias indiciarias. Podemos destacar, entre otras, la STS de 23 de mayo de 1997, que precisaba que en los supuestos *«en el que la acusación se formula por delito de blanqueo de capitales procedentes concretamente del tráfico de estupefacientes, los indicios (160) más determinantes han de consistir en primer lugar en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; en segundo lugar en la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; y, en tercer lugar, en la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas».* De modo que *«tanto por la importancia de las cantidades como por la diná-*

(160) Al respecto, en la STS 811/2012, de 30 de octubre, se estima que *«la posición del acusado recurrente como Guardia Civil destinado en el servicio aduanero del aeropuerto... le proporcionaba una información privilegiada sobre el tráfico internacional de drogas hacia (la Comunidad Autónoma) y le permitía fácilmente colaborar en la entrada ilícita de productos estupefacientes. Su relación con personas dedicadas al tráfico de estupefacientes es notoria, y si él mismo no ha sido condenado por dicho delito es por la anulación de las pruebas relacionadas con la ocupación de una maleta con treinta kilos de cocaína en el propio aeropuerto. El conocimiento de que el dinero ilícito blanqueado procedía precisamente de dicho tráfico constituye una consecuencia natural y lógica, aplicando al caso las normas más elementales de la experiencia...».*

mica de las transmisiones y el manejo inusual de efectivo, incluso con maletas repletas de billetes, se pone de manifiesto que se trata de operaciones absolutamente extrañas a las prácticas comerciales propias de los negocios legítimos, lo que constituye efectivamente un primer indicio de especial relevancia para apreciar la concurrencia de un delito de blanqueo de capitales y la participación del recurrente en el mismo; por lo que se refiere al segundo elemento indiciario relevante en este tipo de delitos (inexistencia de actividades negociales lícitas que justifiquen los incrementos patrimoniales o transmisiones dinerarias) ha quedado acreditada suficientemente la falta de realidad de las pretendidas operaciones de importación a que se referían supuestamente las transmisiones dinerarias, constatando incluso certificación de la Dirección General de Aduanas acreditativa de la inexistencia de dichas operaciones». En sentido similar, la STS de 15 de abril de 1998 configuraba como elementos indiciarios necesarios para constatar los supuestos de blanqueo de capitales, en primer lugar, «el incremento inusitado de patrimonio (161) u operaciones dinerarias manifiestamente anómalas»; en segundo, «la inexistencia de actividades negociales lícitas que justifiquen los incrementos inusuales de patrimonio, la tenencia de cantidades insólitas de dinero en efectivo o las transmisiones patrimoniales anómalas» y; en tercer lugar, la «constatación de la relación con personas implicadas en actividades de tráfico de estupefacientes».

Por su parte, la STS de 29 de septiembre de 2001 disponía que «(...) se han indicado hechos como el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero en efectivo que, por su cantidad y dinámica de las transmisiones, pongan de relieve operaciones extrañas a la ordinaria práctica comercial, la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen, por su entidad e importancia, el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias, y la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico o con las personas o grupos relacionados con las mismas». De interés resultó también el caso de un detenido cuando la Policía registró la mochila que transportaba en su moto y comprobó que contenía 18.000.000 ptas. Ni se especifica que el dinero procediese de un delito relacionado con el tráfico de drogas, ni que el acusado conociese dicha ilícita procedencia, ni que estuviese tratando de convertir, transmitir u ocultar los bie-

(161) La STS de 1 de marzo de 2005, por su parte, declaró como prueba suficiente el conocimiento del origen ilícito del dinero porque el acusado carecía de ingresos legales suficientes y adquirió tres embarcaciones y una motocicleta con valor superior a 100.000 euros, sin explicación alguna sobre la existencia previa de los fondos para su adquisición.

nes o de encubrir su origen ilícito. Se expresa en la sentencia que los agentes policiales acordaron la detención al sospechar que dicho importe pudiera haber sido obtenido con el tráfico de estupefacientes. Efectivamente, las circunstancias de la ocupación de una cantidad de dinero en efectivo tan elevada en una mochila resultan sospechosas y pueden constituir un indicio de su procedencia ilícita (STS de 18 de diciembre de 2001).

En otro orden, la STS de 23 de febrero de 2005 se manifestaba en el sentido de que *«para exculpar a los imputados es necesario que todos los elementos concurrentes estén perfectamente esclarecidos y se pueda demostrar que tienen su origen en una actividad lícita, que responde a la realidad de prestaciones o ingresos realizados por la persona o personas a que conciertan el negocio. Las actividades típicas pasan por convertir, es decir, en transformar por medio de artificios, bienes procedentes de un hecho ilícito, estableciéndose una especial agravación cuando el delito generador sea el tráfico de drogas. También se incluye, para agotar las posibilidades delictivas, las actividades de transformación destinadas a encubrir u ocultar el origen delictivo de los bienes o cualquier forma de auxilio para ayudar a las personas que hayan participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos»*. Así mismo, la STS de 10 de febrero del mismo año, indicó que *«se han indicado hechos como el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero en efectivo que, por su cantidad y dinámica de las transmisiones, pongan de relieve operaciones extrañas a la ordinaria práctica comercial, la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen, por su entidad e importancia, el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias y la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico o con las personas o grupos relacionados con las mismas. (...) En el caso, la acusada acomete la construcción de un restaurante de lujo sin dinero para financiar tan importante obra y sin dar ninguna explicación razonable del origen del mismo, aunque sí afirmó que era de su marido, sujeto del que no constan operaciones comerciales o negocios que pudieran justificar el origen lícito de tan importantes cantidades»*.

En síntesis, y con independencia de esta secuencia expositiva de resoluciones jurisprudenciales que he considerado interesante resaltar por esclarecedoras de las posibles incógnitas que pudieran derivarse acerca de la idoneidad de los elementos o evidencias indiciarias relacionadas con el blanqueo de capitales y delitos o actividades ilícitas desarrolladas previamente, debe de recordarse y, por tanto, no relegar a un segundo plano, que los indicios más frecuentes en la *praxis*,

siempre que no puedan obtenerse o aportarse pruebas directas pese a la dificultad que ello pueda suponer, sobre todo en algunos delitos de dificultoso rastreo y persecución, serán el afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia; la utilización del mismo en operaciones que ofrecen ciertas irregularidades, ajenas a la práctica común en el mercado; y la existencia de algún dato objetivo que relacione a quien dispone de ese dinero con el tráfico de sustancias prohibidas.

VIII. CONCLUSIONES

La legalización de grandes masas de bienes por medio de las prácticas blanqueadoras produce efectos negativos en las variables macroeconómicas y microeconómicas de un país (volatilidad de los tipos de cambio y de interés, problemas de liquidez, incremento de déficit y estabilidad del sistema económico financiero), como consecuencia de la riqueza sucia generada por esta clase de delincuentes. El fenómeno del blanqueo de capitales ha evolucionado con el tiempo, como también lo ha hecho su concepción.

Así, la contemplación del delito de receptación tiene lugar por primera vez en España tras el Código Penal de 1822. Después de múltiples reformas de ámbito penal, la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal de 1973, introdujo indirectamente, aunque no con denominación propia, el delito de blanqueo en el artículo 546 bis f), tipificando la receptación específica, una variante del tradicional delito de receptación ordinario, limitando la actividad delictiva previa al blanqueo de ganancias procedentes del tráfico ilícito de drogas, siendo el núcleo del comportamiento descrito el «recibir, adquirir o aprovecharse» de dichos bienes o ganancias.

La evolución normativa penal nos muestra cómo en sus orígenes, para encontrarnos en la modalidad delictiva del delito de blanqueo de capitales, las ganancias obtenidas de la actividad delictiva debían proceder de un delito relacionado con el tráfico de drogas. La Convención de Viena de 1988 establecía la obligatoriedad de los Estados de tipificar como actividad delictiva el blanqueo de capitales procedentes de delitos relativos al tráfico de drogas. Esta Convención se concibe como un auténtico referente para la erradicación del blanqueo de capitales, al ser el primer texto internacional que definió el fenómeno y ofreció medidas para combatirlo.

Sería, no obstante, el Proyecto de reforma del Código Penal de 1992, cuando por vez primera se utilizara la denominación de «blanqueo de capitales» en el artículo 309. Tal iniciativa no prosperó, aun-

que finalmente vio luz la Ley Orgánica 8/1992, que también reformaba al Código Penal de 1973, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Convención de Viena y a la Directiva Comunitaria 91/308 CEE, introduciendo esta vez los artículos 344 bis h) y 344 bis i), todavía vinculando el blanqueo a la actividad procedente del tráfico ilícito de drogas. Las conductas típicas consistían en «convertir, transferir, ocultar, encubrir, adquirir, poseer, utilizar», a sabiendas de que el origen de los bienes o efectos era delictivo.

Posteriormente, el Código Penal de 1995 tipificaba el delito de blanqueo de capitales como aquella figura en virtud de la cual se blanqueaban bienes procedentes de cualquier delito grave, esto es, que llevaran asociada una pena de prisión superior a tres años. Así, y pese a las más de treinta reformas que ha sufrido esta norma hasta la fecha, se introdujo en el Título XII, Capítulo XIV, del Libro II, la rúbrica «De la receptación y otras conductas afines a la receptación», en los artículos 301 a 304 del cuerpo normativo. Este texto punitivo, que ya hemos mencionado que originariamente contemplaba como requisito básico que el delito precedente fuera un delito grave, suprimiría tal límite con la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en virtud de la cual cualquier tipo penal, con independencia de la gravedad, podría considerarse apto como delito antecedente del blanqueo.

Los elementos que determinan el concepto de blanqueo de capitales son básicamente los siguientes: se trata de un proceso integrado por diferentes fases sucesivas efectuadas (colocación, encubrimiento, integración) con el objeto de alcanzar un resultado determinado; se trata de un proceso de ocultación, cuya finalidad es la de impedir que se tenga conocimiento de una determinada situación; el objeto principal es la ocultación y enmascaramiento del origen delictivo de los fondos; y la finalidad fundamental estriba en dotar de apariencia legal a los bienes ilícitamente obtenidos, consiguiendo de esta manera su incorporación y utilización en el circuito económico legal.

Para aprovechar de forma eficaz los distintos rendimientos económicos obtenidos de forma ilícita y dotarles de apariencia de licitud, se antoja necesario hacer desaparecer cualquier rastro de origen delictivo, facilitando su incorporación disimulada al tráfico económico legal, evitando la generación de sospechas relativas a las actividades ilícitas previas. En esta tesitura, sería la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, la que definitivamente incluyera la referencia del delito de blanqueo de capitales (distinguiéndolo de la conducta afín de la receptación con la que se venía confundiendo con anterioridad), en el Capítulo XIV, «De la receptación y del blan-

queo de capitales», ampliando las ganancias procedentes del blanqueo a cualquier tipo de incremento patrimonial, a sabiendas de que los bienes tienen su origen en una actividad delictiva.

Es evidente que el tipo objetivo del delito recoge una serie de actuaciones que vienen a englobar prácticamente todas las conductas reprochables relacionadas con el patrimonio y el orden socioeconómico y que, sin embargo, no se encuentran tipificadas en el texto penal. Resulta preocupante la expansión que está experimentando en este ámbito por el Derecho penal, incriminando conductas hasta niveles extraordinarios, en lugar de potenciar una adecuada política de prevención eficaz. En este sentido, no hay que relegar a un segundo plano que los principios de intervención mínima, idoneidad y proporcionalidad operan como principios informadores esenciales del Derecho penal.

El precepto que analizamos se estructura de manera confusa y dificulta la interpretación global del delito en sí, al incluir oscuras y abstractas modalidades delictivas de compleja interpretación. Podemos afirmar que el tipo básico del delito contempla tres formas de conducta bien distinguidas, ubicadas dos de ellas en el primer párrafo del artículo 301.1 CP, y la última, en el 301.2 CP.

Analizando las distintas modalidades que configuran el tipo delictivo, cabe afirmar que en relación a la adquisición de bienes de origen delictivo, esta implica la incorporación de los mismos en un nuevo patrimonio, entiéndase del blanqueador. Por su parte, la conversión de bienes aparece más enfocada a la transformación de los mismos en activos de otra clase o categoría, o bien a una mutación de los bienes en otros de distinta naturaleza. La conversión es utilizada fundamentalmente de forma unilateral por el blanqueador para dificultar la persecución de los bienes de los que es propietario, y puedan incorporarse al tráfico legal de forma más disimulada. La transmisión, por su parte, es un fenómeno opuesto al de la adquisición, ya que supone la segregación y extracción de determinados bienes o fondos del patrimonio del blanqueador, de origen delictivo en todo caso, con el objeto de trasladarlos al patrimonio de un tercero. Si bien es cierto, resulta necesario que se atribuya al nuevo adquirente un poder o facultad de disposición real sobre dichos bienes o activos, esto es, una efectiva transmisión real de los mismos.

En relación a las modalidades de la mera posesión y utilización de los bienes de origen delictivo como conductas tipificadas en el tipo del delito, sin tener ninguna finalidad específica añadida, manifiestan el interés del legislador por generar una suerte de «cajón de sastre» en el tipo objetivo, por la falta de aptitud para dotar de apariencia legítima a

los bienes y, por tanto, reintegrarlos al tráfico económico legal. Es por ello que tales actos no constituyen auténticas conductas de blanqueo, sino un aprovechamiento económico de los bienes propiedad del infractor o de un tercero. En este sentido, cuando la posesión y utilización de los bienes supongan una forma de ocultación o encubrimiento para disimular el origen delictivo, facilitando la introducción al tráfico financiero normalizado, adquirirán sustantividad propia a efectos penales, aunque, claro está, para ello ya se encuentra contemplada la cláusula abierta relativa a la «realización de cualquier otro acto» dirigida a ocultar, encubrir o ayudar.

En virtud de la LO 5/2010, de reforma del Código Penal, se incorporó en el texto punitivo el «autoblanqueo», fruto del amplio interés del legislador por neutralizar y erradicar todo tipo de conductas que pudieran tener relación con la actividad blanqueadora. A diferencia de lo que las Directivas Europeas y las Recomendaciones del GAFI indican, dirigidas a los distintos países o Estados destinatarios de las mismas, en España se aprecia una tolerancia cero en materia penal sobre el delito de blanqueo de capitales, invadiendo el ámbito de actuación del derecho administrativo, e impidiendo que la vía penal se contemple, en puridad, como una herramienta de intervención mínima y de *ultima ratio*. El autoblanqueo es la máxima prueba de ello, que exige, ateniéndonos al tenor literal del precepto, un concurso de delitos, al requerirse un delito previo para su consumación. El tipo da cabida a supuestos un tanto irrelevantes, como la posesión o utilización de los beneficios del propio delito.

Puede afirmarse que el autoblanqueo no es compatible con la adquisición, posesión y utilización de los bienes, puesto que tales conductas se integran en la estructura del delito previo. Por su parte, las conductas consistentes en la conversión y transmisión de los bienes, cuando consistan en actos de mero consumo o se destinen a atender necesidades cotidianas o habituales de quien cometió el delito previo, no tendrán relevancia penal alguna. Distintos serían aquellos casos en los que se invirtiesen los beneficios del delito cometido con el ánimo de reintroducir las ganancias en el tráfico económico normalizado. Resulta esencial en el blanqueo y autoblanqueo que el sujeto activo tenga el ánimo o finalidad de dotar una apariencia de licitud a los beneficios obtenidos del delito, y así continuar con las distintas técnicas del proceso de blanqueo de capitales, hasta alcanzar el objetivo final.

Es por tal motivo que no toda contribución enfocada a la producción de un resultado de blanqueo merece un reproche penal. Aquí es donde ganan protagonismo las teorías de los actos neutrales. En este

sentido, son considerados actos neutrales aquellos comportamientos catalogados socialmente adecuados y que se llevan a cabo conforme a ciertos patrones estandarizados, careciendo de un sentido eminentemente delictivo, ya que no persiguen materializar fines ilícitos, sino satisfacer intereses legítimos propios, a pesar de que siguiendo el tenor literal del artículo 301 del Código Penal, todas las conductas descritas pueden subsumirse en el tipo delictivo. Debieran de carecer de relevancia penal aquellas conductas en las que el sujeto que las realiza no supera el riesgo tolerado, en tanto en cuanto no tenga la intención de enmascarar o disimular el origen delictivo del bien o bienes para su ulterior integración en el mercado financiero.

A falta de prueba directa se acude a la prueba indiciaria, que se considera suficiente como para enervar la presunción de inocencia a partir de determinados hechos concluyentes que han de estar acreditados. Y es que ya no es necesaria una condena efectiva previa sino que es suficiente con probar que los bienes proceden de una actividad delictiva. Así, los indicios más frecuentes en la *praxis*, siempre que no puedan obtenerse o aportarse pruebas directas, son el afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia; la utilización del mismo en operaciones que ofrecen ciertas irregularidades, ajenas a la práctica común en el mercado; y la existencia de algún dato objetivo que relacione a quien dispone de ese dinero con el tráfico de sustancias prohibidas.